TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: TEEM-JDC-002/2019, TEEM-JDC-003/2019, TEEM-JDC-004/2019 Y TEEM-JDC-005/2019, ACUMULADOS.

ACTORES: MATEO AGUILERA GUZMÁN, EFRAÍN ROMERO RODRÍGUEZ, GUILLERMO GARCÍA HERRERA Y GERMÁN HERRERA VALENZUELA.

AUTORIDADES RESPONSABLES: CONSEJO GENERAL Y COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS, AMBOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO: JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.

SECRETARIOS INSTRUCTORES Y PROYECTISTAS: MARLENE ARISBE MENDOZA DÍAZ DE LEÓN, AMELÍ GISSEL NAVARRO LEPE, LIZBEHT DÍAZ MERCADO Y ADRIÁN HERNÁNDEZ PINEDO.

Morelia, Michoacán, a seis de marzo de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que resuelve los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TEEM-JDC-002/2019, TEEM-JDC-003/2019, TEEM-JDC-004/2019 y TEEM-JDC-005/2019**, promovidos por Mateo Aguilera Guzmán, Efraín Romero Rodríguez, Guillermo García Herrera y Germán Herrera Valenzuela, respectivamente, quienes se ostentan

como integrantes de las autoridades de la comunidad indígena de Santa María Sevina, Municipio de Nahuatzen, Michoacán[1], en contra de diversos actos atribuidos al Consejo General y a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, ambos del Instituto Electoral de Michoacán.

1. ANTECEDENTES[2]

1.1 Juicio ciudadano TEEM-JDC-187/2018. El dos de agosto de dos mil dieciocho, integrantes del Comisariado de Bienes Comunales, del Concejo de Vigilancia, del Concejo Comunal y diversos ciudadanos de Santa María Sevina, presentaron ante este órgano jurisdiccional demanda de juicio ciudadano, solicitando se le reconocieran a la comunidad los derechos de autonomía, autogobierno y libre determinación, para administrar de manera directa los recursos económicos que le corresponden; además, para que se sancionara de legal un convenio celebrado previamente con el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán.

1.2 Sentencia del juicio TEEM-JDC-187/2018. El treinta y uno de octubre siguiente, este órgano jurisdiccional emitió sentencia en el juicio ciudadano de referencia, en la que determinó dejar sin efectos el convenio señalado en el párrafo que antecede y además, vinculó al Instituto Electoral de Michoacán[3] para que, en colaboración con las autoridades municipales y comunitarias, organizara una consulta previa e informada a la comunidad de Santa María Sevina[4], con el fin de determinar si

[1] En adelante comunidad de Santa María Sevina.
[2] De las demandas y de las constancias que integran los expedientes se desprenden los antecedentes.
[3] En lo subsecuente IEM.
[4] Agregada de fojas 4 a 32, del Anexo I, del expediente TEEM-JDC-002/2019.

era su voluntad ejercer de forma directa los recursos económicos que legalmente le corresponden.

1.3 Inicio del procedimiento de consulta. El dieciséis de noviembre de ese mismo año, el Consejo General del IEM dictó el acuerdo IEM-CG-418/2018[5], por medio del cual ordenó el inicio del procedimiento de consulta a la comunidad de Santa María Sevina y facultó a su Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas[6], para que llevara a cabo los actos tendentes a dar cumplimiento a la sentencia emitida dentro del juicio ciudadano citado en el numeral que antecede.

1.4 Reuniones de trabajo. Derivado de lo anterior, el veintidós, veintisiete, veintiocho y treinta de noviembre, así como el tres y seis de diciembre siguientes, la Comisión Electoral llevó a cabo reuniones de trabajo de las que se colige que asistieron las autoridades tradicionales de la comunidad de Santa María Sevina y el Ayuntamiento de Nahuatzen.

1.5 Aprobación del Plan de Trabajo. El cuatro de diciembre de ese año, la Comisión Electoral, emitió el acuerdo IEM-CEAPI-017/2018[7] mediante el cual aprobó el Plan de Trabajo que regiría el proceso de consulta señalado.

1.6 Fase informativa de la primera etapa de la consulta. El ocho del mismo mes y año, en los barrios de Santo Santiago, San Miguel, San Bartolo y San Francisco, todos de la comunidad de Santa María Sevina, se llevó a cabo la fase informativa dirigida a la comunidad, en la que se expusieron los

[5] Acuerdo agregado de foja 261 a 275, del Anexo II, del expediente TEEM-JDC-002/2019.
[6] Con posterioridad Comisión Electoral.
[7] Acuerdo, Plan de Trabajo y anexos, agregados de foja 27 a 88, del Anexo III, del expediente TEEM-JDC-002/2019

temas relacionados con el ejercicio al derecho de autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados al de la administración directa de los recursos económicos que le corresponden.

1.7 Fase consultiva de la primera etapa de la consulta. El nueve siguiente, se llevó a cabo la consulta libre, previa e informada a toda la comunidad de Santa María Sevina, en la que la mayoría de los ciudadanos que participaron, manifestaron su conformidad para que fuera ésta la que administre de manera directa los recursos económicos que le corresponden.

1.8 Fase informativa de la segunda etapa de la consulta. El mismo nueve de diciembre, se llevó a cabo la fase informativa de la segunda etapa de la consulta para determinar los elementos cualitativos y cuantitativos en relación con la transferencia de los recursos económicos que le corresponden a la comunidad de Santa María Sevina, con la presencia de sus autoridades tradicionales y civiles.

1.9 Fase consultiva de la segunda etapa de la consulta. En la misma fecha, se llevaron a cabo los trabajos correspondientes a la fase consultiva de la segunda etapa del proceso de consulta, en la que se determinaron los elementos cualitativos y cuantitativos con la presencia de las autoridades tradicionales y civiles de la comunidad, en la que se concluyó que será el Concejo Comunal quien administrará los recursos económicos que le corresponden.

1.10 Calificación y declaración de validez de la consulta. Con motivo de lo anterior**,** el diecisiete de enero de dos mil diecinueve[8], el Consejo General del IEM emitió el acuerdo CG-03/2019, mediante el cual calificó y declaró legalmente válida la consulta realizada a la comunidad de Santa María Sevina[9].

2. TRÁMITE

2.1 Juicios ciudadanos. El veintidós de enero siguiente, Mateo Aguilera Guzmán, Efraín Romero Rodríguez, Guillermo García Herrera y Germán Herrera Valenzuela, ostentándose como integrantes de diversas autoridades tradicionales de la comunidad de Santa María Sevina, presentaron sendos escritos de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el IEM, a fin de impugnar las distintas fases de la consulta llevada a cabo en la comunidad, las actas levantadas con motivo de las mismas, así como el acuerdo CG-03/2019, mediante el cual el Consejo General del IEM calificó y declaró su validez.

2.2 Recepción de los medios de impugnación. El veintinueve del mismo mes, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, los oficios IEM-SE-193/2019, IEM-SE-194/2019, IEM-SE-195/2019 e IEM-SE-196/2019, signados por el Secretario Ejecutivo del IEM, con los que remitió los expedientes formados con motivo de los presentes juicios, rindió sus respectivos informes circunstanciados y adjuntó las constancias relativas a su tramitación y demás anexos**.**

[8] Salvo señalamiento expreso, las fechas que se citen con posterioridad corresponden al año dos mil diecinueve.
[9] Acuerdo agregado de fojas 67 a 100, expediente principal del juicio TEEM-JDC-002/2019.

2.3 Registro y turno a ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral acordó integrar y registrar los expedientes en el libro de gobierno con las claves TEEM-JDC-002/2019, TEEM-JDC-003/2019, TEEM-JDC-004/2018, y TEEM-JDC-005/2019, respectivamente, y los turnó a la ponencia a cargo del Magistrado José René Olivos Campos.

2.4 Radicación. Mediante acuerdo de treinta de enero, el Magistrado Instructor radicó los expedientes turnados a la Ponencia a su cargo.

2.5 Admisión. En auto de siete de febrero, se admitieron a trámite los juicios ciudadanos y las pruebas aportadas en los mismos, tanto por los actores como por las autoridades responsables.

2.6 Cierre de instrucción. El cinco de marzo, el Magistrado Ponente declaró cerrada la instrucción en los juicios ciudadanos de cuenta, para el dictado de la presente resolución.

3. COMPETENCIA

El Pleno de este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en virtud a que fueron promovidos por ciudadanos ostentándose con el carácter de integrantes de las autoridades tradicionales de una comunidad, quienes se auto adscriben como indígenas, pertenecientes al pueblo purépecha de Santa María Sevina, a fin de controvertir actos que, a su decir, vulneran su derecho político-electoral a la libre

determinación y autogobierno, vinculados al acceso efectivo a la participación política.

Lo anterior, conforme a lo que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1° y 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[10]; 1°, 3° y 98 A, de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo[11]; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán[12]; así como 1, 5, 73 y 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo[13].

4. ACUMULACIÓN

Se decreta la acumulación de los expedientes **TEEM-JDC-003/2019, TEEM-JDC-004/2019 y TEEM-JDC-005/2019 al TEEM-JDC-002/2019**, por ser éste el primero que se recibió y registró ante este órgano jurisdiccional, con la finalidad de facilitar la pronta y expedita resolución de los juicios referidos y de evitar la continencia de la causa, conforme a la base legal y argumentos siguientes:

El artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral, dispone:

> *"Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta Ley,* ***los órganos competentes*** *del Instituto o* ***el Tribunal****,* ***podrán determinar la acumulación de los expedientes de aquellos recursos*** *en que se* ***impugne simultáneamente, por dos*** *o* ***más partidos políticos,*** *o* ***ciudadanos el mismo acto****, acuerdo o resolución. La acumulación podrá decretarse al inicio o*

[10] Con posterioridad Constitución Federal.
[11] En adelante Constitución Local.
[12] En lo sucesivo Código Electoral.
[13] En adelante Ley de Justicia Electoral.

> *durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación".*

(Lo resaltado es nuestro)

De la interpretación literal del precepto en cita, queda evidenciado que este órgano jurisdiccional, a fin de resolver de manera pronta y expedita los medios de impugnación previstos por la legislación de la materia, estará en aptitud de acumular los expedientes de los recursos o juicios en los que se impugne *por dos o más partidos políticos o ciudadanos* el mismo acto, acuerdo o resolución; acumulación que podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o en la resolución recaída en los medios de impugnación.

Dicha acumulación sólo trae como consecuencia que el órgano jurisdiccional del conocimiento los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones de las partes, ya que sus efectos prácticos inciden en el hecho de que se resuelvan al mismo tiempo un conjunto de asuntos, lo cual permite aplicar cumplidamente los principios de economía y concentración procesal en el dictado de las sentencias, con la ventaja de evitar resoluciones que a la postre podrían ser contradictorias.

Sirve de base legal, la jurisprudencia 2/2004,[14] emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[15], que indica: *"**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**".*

[14] Visible en la página 20, de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, de la Tercera Época.
[15] En lo sucesivo Sala Superior.

En atención a lo anterior, y como del análisis de los expedientes **TEEM-JDC-002/2019, TEEM-JDC-003/2019, TEEM-JDC-004/2019 y TEEM-JDC-005/2019**, se advierte que existe conexidad en la causa, en atención a que en los cuatro juicios hay identidad en la precisión de los actos impugnados y de las autoridades responsables, de ahí que se estime procedente su acumulación.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de la sentencia, a cada uno de los expedientes acumulados.

5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CIUDADANO

Las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y por tratarse de cuestiones de orden público[16] su estudio es preferente, examen que puede ser incluso oficioso, con independencia de que lo aleguen o no las partes.

Sin embargo, en los juicios que ahora se resuelven, no se advierte que la autoridad las haya hecho valer, ni de manera oficiosa se logra configurar causa de improcedencia alguna. En ese tenor, procede realizar el estudio de fondo planteado.

6. REQUISITOS PROCESALES

Al respecto, se deben tener presentes los criterios emitidos[17] por la Sala Superior, así como lo dispuesto en el artículo 2°,

[16] Sirve de orientación a lo anterior, la Jurisprudencia con registro 222780, Tesis II.1º. J/5, en materia común, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, cuyo rubro es ***"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO".***
[17] Al resolver los expedientes SUP-JDC-1865/2015 y SUP-JDC-1966/2016.

apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal, en cuanto que la ley debe garantizar plenamente a los integrantes de los pueblos indígenas, el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado; aspecto que relacionado con lo establecido en el precepto constitucional 17, párrafos segundo y tercero, de la propia Carta Magna, obligan a este Tribunal a evitar los impedimentos procesales y formalismos exagerados e innecesarios, a fin de que, en forma completa y real, este órgano jurisdiccional decida materialmente el problema planteado.

Precisado esto, los juicios ciudadanos reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 10, 15, fracción VII, y 73, de la Ley de Justicia Electoral, en razón de lo siguiente.

6.1 Oportunidad. Se estima colmado el requisito establecido en los artículos 8 y 9 de la Ley de Justicia Electoral, puesto que el acuerdo que impugnan los actores se les notificó el dieciocho de enero, mientras que sus escritos de demanda [18] se presentaron ante la autoridad responsable el veintidós siguiente, es decir, dentro del término de cuatro días previsto en la norma.

6.2 Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable; se hacen constar los nombres y firmas autógrafas de los promoventes, el lugar para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifican los actos impugnados, se enuncian los hechos y agravios en que se basa la impugnación y los

[18] Consultables en las fojas 05 a 16 del expediente TEEM-JDC-002/2019; fojas 05 a 17 del expediente TEEM-JDC-003/2019; fojas 05 a 16 del expediente TEEM-JDC-004/2019; y, fojas 05 a 16 del expediente TEEM-JDC-005/2019

preceptos presuntamente violados.

6.3 Legitimación. Se cumple el requisito regulado en el numeral 15, fracción VIII, de la Ley de Justicia Electoral, ya que los promoventes enderezan su acción sobre la base de que forman parte de la comunidad de Santa María Sevina, lo cual es suficiente para considerarlos como ciudadanos integrantes de la misma, pues conforme al artículo 2°, tercer párrafo, de la Constitución Federal, la conciencia de su identidad es el criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones relacionadas a pueblos indígenas.

Sobre esto, resultan aplicables los criterios emitidos por la Sala Superior, en las jurisprudencias 27/2011, 4/2012, y 12/2013 de rubros, respectivamente: ***"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE"****;* ***"COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO"****;* y ***"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES".***

6.4 Personalidad. Los juicios los hacen valer ciudadanos en cuanto autoridades indígenas de la comunidad de Santa María Sevina, como ya se dijo, quienes además acreditan su personalidad conforme a lo siguiente:

a) Mateo Aguilera Guzmán, con la copia certificada de la constancia expedida por el Registro Agrario Nacional, con vigencia del cargo hasta el treinta de julio de dos mil veinte, que lo acredita como Secretario del Comisariado de Bienes Comunales.[19]

b) Efraín Romero Martínez, con la copia certificada de la constancia expedida por el Registro Agrario Nacional, con vigencia hasta el treinta de julio del dos mil veinte, que lo acredita como Segundo Secretario del Concejo de Vigilancia.[20]

c) Guillermo García Herrera, con la copia certificada de la constancia expedida por el Registro Agrario Nacional, con vigencia hasta el treinta de julio del dos mil veinte, que lo acredita como Presidente del Comisariado de Bienes Comunales.[21]

Documentales públicas las anteriores que merecen pleno valor probatorio al tenor de lo establecido en los arábigos 16, fracción I, 17, fracción IV y 22, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, al encontrarse agregadas en copia certificada por fedatario público, de las cuales se colige que quienes promueven integran las autoridades comunales de Santa María Sevina.

d) Por su parte, **Germán Herrera Valenzuela**, actor del juicio ciudadano TEEM-JDC-005/2019, lo interpone ostentándose con la calidad de ex jefe de tenencia, es decir, que a la fecha de presentación de la demanda ya había dejado de ejercer ese encargo.

[19] Véase la foja 17 de los autos del expediente TEEM-JDC-002/2019.
[20] Visible a foja 18 del expediente TEEM-JDC-003/2019.
[21] Consultable a foja 17 del expediente TEEM-JDC-004/2019.

En este sentido, la procedencia del juicio por lo que a él hace, será por propio derecho, como habitante de la comunidad de Sevina, toda vez que en su escrito de demanda hace valer argumentos tendentes a evidenciar violaciones a la libre determinación y autogobierno de la misma, derivadas de supuestas irregularidades en la consulta efectuada.

6.5 Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que los actores aducen violaciones a sus derechos político-electorales a la libre autodeterminación y autogobierno, derivado de la consulta realizada por el IEM, por lo que acuden ante este órgano jurisdiccional a promover los medios de impugnación que se resuelven, con el objeto de que les sean restituidos los derechos que dicen les han vulnerados.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro: *"**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".*

6.6 Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito de procedibilidad, toda vez que no se advierte algún medio de defensa con relación a la pretensión concreta que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

7. CONTEXTO GENERAL DE LA COMUNIDAD

Como se precisó en párrafos que anteceden, los actores se ostentan como integrantes de autoridades tradicionales y comuneros de la comunidad de Santa María Sevina, por lo que en términos de la Guía de actuación para juzgadores en materia

de Derecho Electoral Indígena[22], es conveniente establecer algunos aspectos interculturales del pueblo purépecha de dicha comunidad, a efecto de que en la presente sentencia, se evite la imposición de determinaciones que les resulten ajenas o que no se considere al conjunto de autoridades tradicionales, y que a la postre, puedan resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de esa comunidad.

Bajo este contexto[23], este órgano jurisdiccional tiene presente que el reconocimiento constitucional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades originarios, implica una obligación para quien juzga, de tener en cuenta los sistemas normativos propios de la comunidad involucrada al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales, las instituciones que le son propias y considerar tales aspectos al adoptar la decisión[24].

Así, la Constitución Local reconoce una composición multicultural, pluriétnica y multilingüe sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, p'urhépecha, Nahua, Hñahñú u Otomí, Jñatjo o Mazahua, Matlatzinca o Pirinda y a todos aquellos que preservan todas o parte de sus instituciones económicas, sociales, culturales, políticas y territoriales, garantizándole los derechos consagrados en la Constitución Federal y los Instrumentos Internacionales relacionados en la

[22] Capítulo II, denominado “Elementos para entender la vida de los pueblos y comunidades indígenas”, aparado 1. “Territorio”.
[23] Conforme al criterio emitido dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-187/2018.
[24] Lo anterior, tiene por sustento los criterios emitidos por la Sala Superior, en la jurisprudencia 9/2014, y la tesis XLVIII/2016, de rubros: ***“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)” y “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”,*** respectivamente.

materia.

Asimismo, el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como personas morales, con personalidad jurídica y patrimonio propio, para ejercer derechos y contraer obligaciones[25].

El artículo 15 de la Constitución Local, reconoce los municipios que integran el Estado de Michoacán, entre los que se encuentra el de Nahuatzen, mismo que cuenta con una población de 27,174 habitantes[26].

Este municipio colinda al este con Erongarícuaro, al noroeste con Cherán, al norte con Zacapu, al oeste con Paracho, al sur con Tingambato y al suroeste con Uruapan.

De acuerdo con la Secretaría de Desarrollo Social, es considerado con un nivel alto de marginación y rezago.

En el siguiente mapa se muestra la delimitación geográfica del municipio y la distribución de su población:

---

[25] Artículo 3.
[26] 3Dato obtenido de la página electrónica siguiente: http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/LocdeMun.aspx?tipo=clave&campo=loc&ent =16&mun=056

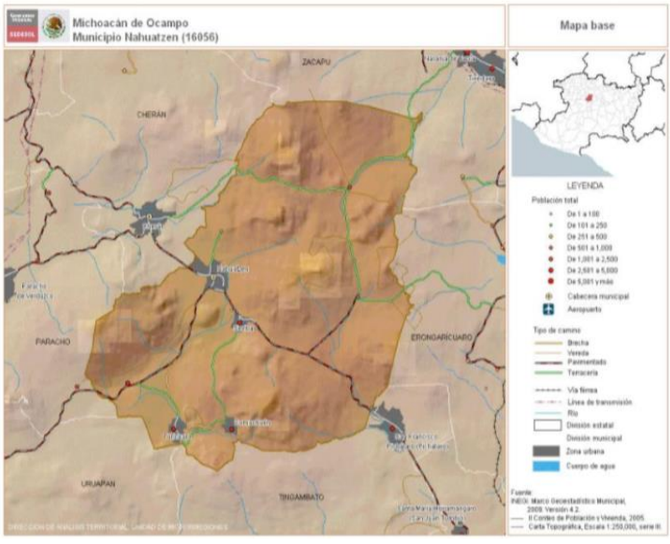

Entre las principales localidades que conforman el municipio se encuentran Comachuén, Arantepacua, La Mojonera, El Pino, San Isidro, Sevina, Turícuaro, El Padre, El Guaxan y La Mesita.

Sevina es una comunidad que de acuerdo al Censo de Población y Vivienda 2010 (INEGI), tenía en ese año una población de 3,344 tres mil trescientos cuarenta y cuatro habitantes, lo que corresponde al 12.30% del total del municipio[27].

Según el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, (INALI), en este pueblo se habla la variante lingüística “purépecha” (en español), la cual pertenece a la agrupación lingüística “tarasco” y de la familia lingüística “Tarasca”[28].

Las descripciones anteriores, además de ser tomadas por fuentes oficiales, se consideran como hechos notorios[29].

---

[27] Consultable en la dirección electrónica siguiente: http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/LocdeMun.aspx?tipo=clave&campo=loc&ent =16&mun=056.
[28] Consultable en https://www.inali.gob.mx/pdf/CLIN_completo.pdf.
[29] De acuerdo al criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis aislada: I.3o.C.35 K (10a.), Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página: 1373; de rubro: ***“PÁGINAS WEB O***

Adicionalmente, se advierte que la referida comunidad se encuentra integrada por los barrios de San Miguel, Santo Santiago, San Bartolo y San Francisco[30].

8. AGRAVIOS

En cumplimiento al principio de economía procesal y en atención a que la transcripción de los agravios expuestos por los recurrentes no constituye una obligación legal, se estima innecesaria su inclusión en el presente fallo, puesto que los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, se satisfacen con la precisión de los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de demanda y de la respuesta que se dé a los mismos, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis.

Sin que lo anterior constituya un obstáculo para que este Tribunal Electoral realice una síntesis de agravios.

En ese sentido, los actores controvierten las distintas fases que conformaron el proceso de consulta dirigido a la comunidad de Santa María Sevina, desarrollada con el fin de determinar su deseo de ejercer de manera directa los recursos económicos que le corresponden, las actas levantadas con motivo de las mismas y el acuerdo CG-03/2019, mediante el cual el Consejo General del IEM, calificó y declaró la validez de la misma.

Así, de los escritos de demanda se advierte que los impugnantes hacen valer en los mismos términos, los

ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL".

[30] Conforme a lo señalado en la resolución del juicio ciudadano TEEM-JDC-187/2018.

siguientes agravios:

a) Que las consultas fueron realizadas en un tiempo por demás breve, lo que ocasionó una falta de certeza sobre el desarrollo de sus etapas, atendiendo a la magnitud e importancia del tema a tratar, por lo que consideran que es inverosímil que se hubieran realizado en un solo día, máxime que las fases informativas se realizaron de forma exprés.

b) Que la fase informativa de la primera etapa debió realizarse en lengua purépecha y en español, situación que no ocurrió, vulnerando lo establecido en el artículo 73 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado y el propio Plan de Trabajo elaborado para la consulta.

c) Que en el acuerdo que se impugna, el Consejo General del IEM señaló que se contó con la presencia de un traductor para el desarrollo de la consulta, sin que ello hubiera acontecido, pues en ninguna de las actas impugnadas se hizo constar esa situación.

d) Que durante el desarrollo de la fase consultiva de la primera etapa se pudo identificar que votaron personas que no reunían la edad de dieciocho años, así como personas que no correspondían a la comunidad, siendo omisa la autoridad electoral en solicitar que se identificaran con un documento oficial.

e) Que el registro se realizó sólo de las nueve a las doce horas, lo que impidió que gran parte de la población se

quedará sin emitir su voto, pues cerraron las puertas del local en el que se llevó la consulta, cuando aún existían comuneros fuera que pretendían formar parte de ésta.

f) Que la Comisión Electoral impuso que se realizara la consulta formando a los asistentes en dos grupos, contándolos de uno a uno fuera de las tradiciones de esa comunidad, cuando los usos y costumbres marcan que la manera de realizar la votación es por medio de pizarrón, para evitar un mal conteo e identificar a las personas que emiten el voto.

g) Que no se aprobó por parte de la Comisión Electoral el apoyo de una unidad móvil de la FEPADE, aun cuando ésta fue solicitada en las mesas de trabajo.

h) Que también se debió preguntar a la comunidad qué autoridad deseaban que fuera la que administrara de forma directa los recursos, para estar en condiciones de tener una autoridad legitimada por la asamblea general de comuneros y de esta forma respetar los usos y costumbres.

i) Que el Concejo Comunal no puede ser considerado como autoridad representativa, pues no existe documento que así lo avale, ya que en el propio Estatuto de la comunidad no se aprecia la existencia del citado Concejo, de ahí que resulta ilegal que la Comisión Electoral decidiera tenerlo por elegido como autoridad que recibirá y administrará los recursos que por ley le corresponden a la comunidad de Santa María Sevina.

Adicionalmente, los actores Mateo Aguilera Guzmán, Efraín Romero Rodríguez y Guillermo García Herrera, exponen de manera individual los siguientes motivos de disenso:

j) Mateo Aguilera Guzmán señala que no fue debidamente notificado o requerido para participar en las fases de la consulta, circunstancia que generó un impedimento para emitir su voto como integrante del Comisariado de Bienes Comunales, para determinar qué autoridad sería la responsable de la administración de los recursos públicos de la comunidad.

k) Por su parte, Efraín Romero Rodríguez controvierte el acta circunstanciada de hechos levantada por el funcionario del IEM, mediante la cual se le tuvo por notificado el oficio IEM-CEAPI/645/2018, por el que se le convocaba a participar en la celebración de la segunda etapa de la consulta, pues a su decir, su contenido resulta contradictorio, además de que no reúne los requisitos establecidos en la ley.

l) Finalmente, Guillermo García Herrera y Germán Herrera Valenzuela señalan que la Comisión Electoral indebidamente dejó sin efectos el voto del Comisariado de Bienes Comunales, al momento de determinar cual sería la autoridad encargada de la administración de los recursos públicos de la comunidad.

9. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

Por razón de método, se atenderán los agravios identificados

en los incisos **a)**, **b)**, **c)**, **d)**, **e)**, **f)**, **g)** y **h)**, y a la postre los diversos **j)**, **k)** y **l)**; y, finalmente, se analizará el correspondiente al inciso **i)**.

Lo anterior, con sustento en la tesis de jurisprudencia 4/2000[31] de la Sala Superior, de rubro: ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"***.

Ello, pues no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados.

En ese orden de ideas, por lo que hace al agravio identificado con el inciso **a),** relacionado con la brevedad en la que se desarrollaron las etapas y fases de la consulta, el mismo resulta **infundado** por las razones que a continuación se expresan.

Al respecto, en consideración de este órgano jurisdiccional, los recurrentes parten de la premisa errónea al considerar que la consulta, en sus dos etapas, se llevó a cabo con premura, sin que se hayan entendido los temas que fueron motivo de la misma.

Se considera así, porque del análisis de la resolución dictada en el juicio ciudadano TEEM-JDC-187/2018, se puede advertir que en su punto resolutivo tercero, se indicó que la consulta debía realizarse de manera inmediata, razón por la cual, el IEM y su Comisión Electoral, comenzaron las gestiones pertinentes para su desarrollo.

[31] Consultable en "Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Para cumplir con ese objetivo, el citado Concejo aprobó el acuerdo CG-418/2018, por el que facultó a la Comisión Electoral a realizar los actos tendentes al desahogo de la consulta.

Además, porque esa Comisión celebró las reuniones de trabajo de veintidós, veintisiete, veintiocho y treinta de noviembre, así como las de tres y seis de diciembre, todas del año dos mil dieciocho, en las que participaron las autoridades comunales de Santa María Sevina a través de sus comisiones de enlace, con el fin de llegar a los acuerdos pertinentes, una vez que las partes involucradas dieron sus puntos de vista[32], como se desprende de las minutas levantadas con motivo de las mismas.

Adicionalmente, porque el cuatro de diciembre del año anterior, se aprobó el Plan de Trabajo a cargo de la Comisión Electoral, en el cual se detallaron las etapas de las que constaría la consulta; en ese tenor y tomando en cuenta el objetivo de cada una de ellas, en relación al tiempo en que se llevaron a cabo, se desprende que fueron desarrolladas conforme al calendario previsto para cada una, sin que pueda decirse que se realizó con premura.

Por ello, se destaca que su desarrollo obedeció a una planeación anterior, elaborada con participación de las autoridades comunales, aunado a que, desde la emisión del acuerdo por parte de la autoridad responsable, en el que se

[32] Los contenidos de las reuniones de trabajo pueden consultarse en la minuta de veintidós de noviembre, glosada en las fojas 392 a 394; la relativa al veintisiete de noviembre en las fojas 410 a 412; las minutas correspondientes al 28 veintiocho de noviembre a las diez horas y a las dieciséis, en fojas 425 a 428, del Anexo II, mientras que las relativas al treinta de noviembre, (fojas 02 a 04) y tres de diciembre (fojas 08 a 11), seis de diciembre (fojas156 a 157), se localizan en el Anexo III, todas dentro del expediente TEEM-JDC-002/2019.

ordenó el inicio de los trabajos, hasta el desahogo de la fase consultiva dirigida a la comunidad en Asamblea General, transcurrieron un total de veintitrés días.

Término dentro del cual, se celebraron un total de seis reuniones de trabajo con la presencia de las autoridades tradicionales, considerando además, que las etapas y fechas para su desahogo se hicieron del conocimiento a la ciudadanía a partir del cuatro de diciembre, a través de convocatorias, lonas y carteles fijados en diversos puntos de la comunidad, con el apoyo de la distribución de trípticos y perifoneo, como consta de las actas circunstanciadas de verificación de difusión levantadas el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho[33] con el fin de dejar constancia de ello; de ahí que resulte ilógico afirmar, que la misma se realizó de forma exprés y en un solo día, como lo afirman los recurrentes.

Cabe precisar, que aun y cuando las fechas fueron difundidas de manera oportuna, no se presentó medio de impugnación por parte de los actores con el fin de controvertirlas.

Ante esa situación es que se concluye, que las fechas en las que se realizaron las etapas de la consulta ordenada por este Tribunal, fueron atendidas y desarrolladas conforme a derecho por las autoridades señaladas como responsables, e incluso consentidas por los promoventes, de ahí lo **infundado** el agravio.

Ahora bien, en cuanto al agravio identificado con el inciso **b)**, relacionado con el idioma en que se desarrolló la consulta, es

[33] Actas de verificación agregadas de foja 094 a 139, del Anexo III, del juicio TEEM-JDC-002/2019.

infundado debido a que el artículo citado por los recurrentes en que basan su inconformidad, no obliga a llevar a cabo la consulta en la lengua de la comunidad, sino que se trata de una norma optativa, conforme a lo que se indica:

> *"ARTÍCULO 73. La consulta previa, libre e informada es un derecho derivado de la libre determinación de las comunidades y pueblos indígenas, en tanto sujetos de derecho público, y será regulada en los términos del presente capítulo y, en lo que no contemple éste, le aplicará lo dispuesto en los instrumentos internacionales de los derechos humanos de los pueblos indígenas, atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*
>
> *La autoridad autónoma deberá consultar a las comunidades y pueblos indígenas mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus instituciones y órganos representativos propios teniendo en consideración además su cosmovisión.*
>
> *La autoridad autónoma en corresponsabilidad con la comunidad o pueblo indígena deberá realizar la consulta en todas sus etapas.* ***Si así lo acuerda la comunidad, la consulta se realizará en su lengua.***[34]*"*
>
> (Lo resaltado es nuestro)

Como se desprende del imperativo legal, sólo mediante acuerdo de la comunidad, la consulta se realizaría en su lengua; sin embargo, en el Plan de Trabajo realizado por la Comisión Electoral responsable, no se estableció que ésta se realizaría únicamente en lengua purépecha, sino que también se realizaría en español, lo que así ocurrió.

Máxime que los aquí inconformes, no señalaron la afectación a los intereses de la comunidad consultada, por el hecho de que la consulta sólo se llevara a cabo en el idioma español. Ello es así, porque de las actas levantadas en las diversas etapas de la

[34] De la Ley de Mecanismos y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

consulta, no se desprende manifestación alguna enfocada a la lengua a la que se llevaron a cabo.

Además, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, está agregado en autos el escrito [35] signado entre otros, por Guillermo García Herrera y Germán Herrera Valenzuela, aquí actores, presentado ante la Comisión Electoral con anterioridad a la consulta, en el que solicitaron que se formulara la pregunta a la comunidad en la fase consultiva, de la primera etapa, expresamente en idioma español.

En ese sentido, aún y cuando los actores afirmaron que gran parte de la comunidad no comprendió lo que se estaba planteando por la autoridad, tal aseveración no tiene soporte alguno, al no estar evidenciado que los pobladores no tuvieran conocimiento de la consulta y sus alcances.

De ahí que no esté acreditado agravio alguno por el hecho de que la consulta se realizó en idioma español.

Por otra parte, respecto al motivo de disenso identificado con el inciso **c)**, a través del cual los actores se duelen de una falta de comprensión por parte de la comunidad sobre los temas que se estaban planteando en la consulta, derivado de la inasistencia de un traductor durante el desarrollo de sus fases, también resulta **infundado**.

Al respecto, los inconformes exponen que resulta inexacto lo asentado por la autoridad responsable en diversos apartados del acuerdo CG-03/2019, en los que se afirma que para el

[35] Consultable en las fojas 415 a 422, del Anexo II, del expediente TEEM-JDC-002/2019.

desahogo de las fases informativa y consultiva de la primera etapa de la consulta se contó con la asistencia de un traductor, del que no fue necesaria su participación en atención a que no se requirió por la comunidad.

Lo anterior lo consideran así los impugnantes, porque en las actas levantadas con motivo del desarrollo de las fases en comento, en ningún momento fue asentada esa circunstancia.

En principio, es importante precisar que, en efecto, de las actas señaladas no se advierte que se haya asentado que durante el desarrollo de las fases en cita existió la presencia de un traductor sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional, esa sola circunstancia no puede considerarse suficiente para concluir que parte de la comunidad no comprendió el tema que se estaba planteando.

Ello es así, en atención a que de las actas correspondientes a la fase informativa de la primera etapa, llevada a cabo el ocho de diciembre de dos mil dieciocho en los barrios de Santo Santiago, San Miguel, San Bartolo y San Francisco, todos de la comunidad de Santa María Sevina[36], se puede advertir que los trabajos dieron inicio, previo registro de los asistentes y en presencia de las partes involucradas.

Posteriormente, que conforme al Plan de Trabajo aprobado por la Comisión Electoral, se dio cuenta con el orden del día, siendo, en cada caso, los puntos segundo y tercero los correspondientes a la "*Exposición y difusión de los temas*

[36]Actas agregadas de fojas 167 a 171, 191 a 194, 208 a 211 y 229 a 231, respectivamente, del Anexo III, del expediente TEEM-JDC-002/2019.

relacionados con el ejercicio del derecho a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculado al de la administración directa de los recursos económicos que le corresponden a la comunidad…" y el relativo a la "*Etapa de observaciones, comentarios, preguntas y respuestas*", respectivamente.

En ese orden de ideas, se procedió al desarrollo de la fase que nos ocupa en cada uno de los barrios con la exposición y difusión de los temas relacionados con el ejercicio del derecho de la comunidad a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculado al de la administración directa de los recursos económicos que les corresponden, a fin de que los asistentes contaran con la información suficiente para que tomaran una determinación.

Es importante establecer, que los actores como integrantes de las distintas autoridades tradicionales de la comunidad de Santa María Sevina, tuvieron conocimiento de manera oportuna de los temas que serían motivo de la fase informativa, tomando en cuenta que el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, la referida Comisión Electoral, aprobó el Plan de Trabajo y sus anexos, entre los que se encuentra el correspondiente a la *"PROPUESTA DEL IEM DEL MATERIAL PARA LA FASE INFORMATIVA DE LA PRIMERA ETAPA DE LA CONSULTA DE LA COMUNIDAD DE SANTA MARÍA SEVINA, MUNICIPIO DE NAHUATZEN, MICHOACÁN*".

Documento que fue hecho del conocimiento de los promoventes en esa misma fecha, como se demuestra con los acuses de

recibo y cédulas de notificación respectivas[37]; en ese sentido, se notificó a la jefatura de tenencia a través de su suplente, en tanto que al Comisariado de Bienes Comunales y al Concejo de Vigilancia, en ambos casos, a través de su presidente, sin que estos hubieran cuestionado en su momento su contenido.

Además, porque de las actas de la fase informativa se puede advertir también, que una vez expuestos los temas materia de esa fase, se desahogó el punto tercero del orden del día correspondiente a las observaciones, comentarios, preguntas y respuestas, dentro de la cual se permitió la participación de los asistentes, quienes en su oportunidad realizaron diversas preguntas y manifestaciones, mismas que fueron despejadas por los integrantes de la Comisión Electoral, en cada barrio.

Así, es posible advertir que algunas de las dudas que fueron planteadas por los asistentes y solventadas durante el desarrollo de la fase informativa, consistieron en:

> *"¿Es verdad que de participar en la consulta se suspenderá el programa de PROSPERA?;"*
>
> *"¿Cómo se administra y distribuye el recurso público?;"*
>
> *"En caso de que determine que la comunidad quiere la transferencia del recurso público que le corresponde, ¿Quiénes van a decidir quién administrará el recurso público?;"*
>
> *"En caso de que el recurso llegue directamente ¿quién resuelve los problemas internos de la comunidad?"*
>
> *"¿Qué beneficios se tienen con el presupuesto directo?"*

[37] Acuses y cédulas de notificación visibles de foja 144 a 148, del Anexo III, del expediente TEEM-JDC-002/2019.

"¿Cuánto se le asigna a la comunidad y de qué manera se distribuye?"

"En caso de que se determine que la comunidad quiere la transferencia del recurso público que le corresponde, ¿A qué autoridades se les convocará a la segunda fase?"

"En caso de que las autoridades no administren bien el recurso ¿Con quién se puede acudir para denunciar?"

"¿Cuáles autoridades administrarán el recurso?"

"¿Quién se tendría que hacer cargo de la seguridad pública en caso de que la comunidad elija ejercer su recurso directamente?

"¿Seguirán existiendo los programas federales si la comunidad elige ejercer el recurso de manera directa?"

"Si en tanto no se resuelva ¿qué autoridad se va a encargar de la administración de los recursos económicos?"

Todo lo anterior permite a este órgano jurisdiccional arribar a la convicción que, contrario a lo afirmado por los actores, no existen elementos que permitan concluir que durante la fase informativa correspondiente a la primera etapa, se generó una falta de comprensión por parte de los integrantes de la comunidad, originada por el actuar de la autoridad responsable al momento en que se expusieron los temas que serían motivo de la consulta, pese a que no se haya asentado la presencia de un traductor.

Ello se considera así, en atención a que los asistentes no sólo asumieron el papel de espectadores durante el desarrollo de esa fase, sino que, por el contrario, en una actitud participativa, se dedicaron a exponer sus dudas a través de las preguntas que formularon a los integrantes de la Comisión Electoral

encargados de llevar a cabo la fase, mismas que conforme a lo asentado en las actas respectivas, fueron solventadas en su oportunidad, por lo que, al no haber más manifestaciones por parte de los integrantes de la comunidad presentes, se procedió a dar por concluida la fase que se analiza.

Resultando relevante para el caso que nos ocupa, que en lo que corresponde a la fase informativa desarrollada en el barrio de Santo Santiago, se encontraron presentes los actores Germán Herrera Valenzuela y Efraín Romero Rodríguez, con la calidad de jefe de tenencia propietario y Segundo Secretario del Concejo de Vigilancia, respectivamente, quienes firmaron el acta sin que de ésta se desprenda que en su momento hubieran realizado alguna manifestación en relación con el tema que nos ocupa.

Lo mismo ocurre por lo que hace a la fase consultiva de la primera etapa, que dio inicio a las doce horas con veinticinco minutos del nueve de diciembre siguiente, como se advierte del acta que se levantó para tal efecto[38], en la que se asentó, que una vez que dieron inicio a los trabajos, con la presencia de los representantes de las partes involucradas, entre estos los Jefes de Tenencia, el Comisariado de Bienes Comunales, el Concejo de Vigilancia, el Concejo Comunal y el representante de terceros, éstas manifestaron su intención para que la consulta se realizara en español, de ahí que a criterio de este cuerpo colegiado no era necesario tener un traductor, como se demuestra del extracto del acta donde se señala:

[38] Agregada de foja 247 a 250, del Anexo III, del expediente TEEM-JDC-002/2019.

> "*Lugar y fecha en el que los involucrados en el proceso de consulta, previamente, manifestaron que es su decisión de desarrollar la fase que nos ocupa, aprobada en el Plan de Trabajo**. Fase que se realizará en español*".
>
> (Lo resaltado es nuestro)

Sin que de la documental en estudio se advierta manifestación alguna por parte de los integrantes de las autoridades señaladas, de los impugnantes o de algún asistente a la consulta, con el fin de cuestionar la determinación adoptada, o bien, de solicitar que el desarrollo de la consulta se realizara, además de español, en purépecha.

Documentales todas las anteriores, que al encontrarse agregadas a los autos que integran los expedientes de los juicios ciudadanos que se resuelven en copia certificada por el Secretario Ejecutivo del IEM, adquieren la naturaleza de públicas y, por tanto, son susceptibles de alcanzar valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los numerales 17, fracción IV y 22, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral.

En razón de lo anterior y toda vez que existen elementos que permiten arribar a la convicción que durante las fases informativa y consultiva de la primera etapa de la consulta, la autoridad responsable proporcionó los elementos indispensables que permitieron a los asistentes participar en la misma de manera libre e informada, pese a que no participó un traductor en las mismas, es que se considera **infundado** el agravio en estudio.

Ahora, por lo que hace a la fase consultiva de la primera etapa dirigida a la comunidad en Asamblea General, los actores exponen en el agravio identificado con el inciso **d)**, que durante su desarrollo votaron personas que no reunían la edad de dieciocho años**,** así como personas que no correspondían a la comunidad, ni como comuneros, ni como pobladores, siendo omisa la autoridad electoral en solicitar que se identificaran con un documento oficial.

El motivo de inconformidad resulta **infundado** por las razones siguientes.

En principio, es importante precisar que los promoventes en los mismos términos señalaron en sus escritos de demanda, que solicitaron de manera oportuna a la autoridad responsable las listas de asistencia de los votantes a la fase consultiva de la primera etapa, para estar en la posibilidad de demostrar las irregularidades mencionadas, sin que se las hubieran proporcionado.

Sin embargo, una vez que fueron remitidos a este Tribunal Electoral los expedientes por parte de la responsable, mediante escrito presentado el ocho de febrero ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el actor Guillermo García Herrera solicitó copia simple de las listas en mención, las que le fueron proporcionadas en esa misma fecha mediante acuerdo de la ponencia instructora a través del licenciado Sebastián Alfonso Alcaraz Chávez, autorizado en cada uno de los juicios que se resuelven.

Derivado de lo anterior, el veintiuno de febrero siguiente, compareció mediante escrito el actor Mateo Aguilera Guzmán, con el objeto de evidenciar la presencia de inconsistencias detectadas en los registros de las listas, las que hizo consistir en:

- Nombres incompletos e ilegibles;
- Registros en los que se agrega el nombre, más no así la firma o huella dactilar;
- Registros de personas que firmaron con una cruz;
- Nombres de personas que no pertenecen a la comunidad; y,
- Registros de personas en los que no se estableció la edad.

Para acreditar su afirmación, el impugnante anexó a su escrito de comparecencia una gráfica que contiene el listado de los registros que en su consideración se encuentran relacionados con las inconsistencias aducidas.

Así, el actor señala que no es posible determinar la existencia de cincuenta y nueve personas registradas, en atención a que no se asentó su nombre completo o se hizo de manera ilegible, circunstancia que a su decir, le impidió refutar esa información con la que pudiera proporcionar el Instituto Nacional Electoral.

A juicio de esta autoridad jurisdiccional, el hecho de que un número de personas haya omitido escribir de manera completa su nombre, estampando en algunos casos solo sus iniciales, o que incluso, algunos sean ilegibles en las hojas de registro, no

es razón suficiente para concluir que corresponden a personas inexistentes, como lo aduce el actor.

Ello se considera así, porque se trata solo de afirmaciones que no cuentan con algún sustento probatorio que permitan demostrar, que los registros se realizaron con el propósito de alterar el número de participantes en la consulta, o bien, que corresponden a personas inexistentes.

Máxime que, conforme a lo acordado en la reunión de trabajo celebrada el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, entre la Comisión Electoral y las autoridades tradicionales de la comunidad de Santa María Sevina, se determinó que las mesas de registro instaladas con motivo de la fase consultiva, estarían integradas con dos representantes de cada una de las partes, y que únicamente en caso de duda habría de presentarse algún documento oficial.

Como se ve, se permitió en todo momento que las partes participantes estuvieran presentes durante los registros, a fin de que se encontraran en condiciones de identificar a los asistentes o detectar cualquier irregularidad que pudiera presentarse, allegándose de manera inmediata y directa de los elementos de prueba para demostrarlas, como lo sería en este caso, el llenado incorrecto de la hoja de registro.

Y además, se acordó que la solicitud de un documento oficial con el que se identificara a los participantes al momento de su registro, sería de manera excepcional, exclusivamente para aquellos casos en los que existiera una duda sobre el cumplimiento de requisitos.

En ese sentido, del acta levantada con motivo de la fase consultiva en estudio[39], se desprende que la misma dio inicio a las doce horas con veinticinco minutos, una vez que se verificó que la totalidad de los asistentes se encontraban registrados, sin que se advierta del acta alguna eventualidad que haga suponer la existencia de irregularidades durante el registro de los participantes.

Documento del que se advierte además, que estuvieron presentes durante su desarrollo los actores Germán Herrera Valenzuela, Guillermo García Herrera y Efraín Romero Rodríguez, sin que hicieran valer alguna circunstancia relacionada con el agravio en estudio; por el contrario, tal como lo exponen en sus escritos de demanda, decidieron retirarse sin firmar el acta respectiva, al no encontrarse conformes con la manera en que la Comisión Electoral realizó las consultas.

De ahí que, resulta insuficiente para anular la consulta dirigida a la comunidad, la sola afirmación de que un total de cincuenta y nueve nombres que aparecen en las listas de registro, corresponden a personas inexistentes, por haberse asentado de manera incompleta o ilegible, al carecer de sustento probatorio que la acredite.

Ahora, por lo que hace a la inconsistencia a través de la cual se expone, que se advierten once casos en los que no se agregó además del nombre, la firma o huella dactilar de los asistentes en el apartado correspondiente de la hoja de registro, también

[39] Acta agregada de foja 247 a 250, del Anexo III, del expediente TEEM-JDC-002/2019.

resulta insuficiente para alcanzar los efectos pretendidos por el actor.

Ello, porque en consideración de este Tribunal Electoral, la irregularidad en que incurrieron los asistentes al momento del llenado de la hoja en comento, no puede considerarse de una trascendencia suficiente que permita arribar a la conclusión de que se deba anular la intención de voto de esos participantes, o peor aun, la nulidad de la consulta dirigida a la comunidad.

Lo anterior, porque la citada omisión se pudo deber a que las personas no cuenten con una firma autógrafa, o bien, porque se trate sólo de un descuido al momento del llenado, resultando relevante para el caso que nos ocupa, que cada uno de los asistentes fueron identificados al momento de que se realizaron los registros, pues del acta levantada con motivo de la consulta, como ya se dijo, no se advierte la existencia sobre la presencia de alguna irregularidad al momento en que éstos se llevaron a cabo.

Lo mismo ocurre por lo que hace a la inconsistencia en la que Mateo Aguilera Guzmán señala, que ocho asistentes firmaron con una “X” el apartado correspondiente de la hoja de registro, mientras que su nombre fue estampado con letra de molde.

Como se observa, el actor pretende evidenciar una supuesta contradicción, porque en su consideración, existe una presunción de que las personas que firmaron con una “X” no saben escribir, de ahí que estime ilógico que en ese mismo ejercicio hubieran asentado su nombre con letra de molde.

Sin embargo, contrario a lo argumentado por el actor, en consideración de este órgano jurisdiccional, no existen elementos de prueba que permitan arribar a la convicción de que se deba de anular la voluntad de la comunidad al momento de determinar su deseo porque fuera ésta la que ejerciera de manera directa los recursos económicos que le corresponden, por el sólo hecho de que algunos asistentes hayan firmado la hoja de registros con una “X”.

Para ello, se debe atender al contexto general de la comunidad de Santa María Sevina, la que como ya se dijo en el apartado correspondiente, se encuentra entre aquellas consideradas con un alto nivel de marginación y rezago, como parte integrante del Municipio de Nahuatzen, Michoacán; de ahí que se estime que esa situación de desventaja pudo haber originado que varios de los asistentes firmaran de la forma señalada, sin que esa circunstancia por sí misma se pueda considerar como una irregularidad.

Por el contrario, ante una situación de desventaja como la que se menciona, los integrantes de las mesas de registro, entre ellos los integrantes de la Comisión Electoral y los representantes de cada una de las partes participantes en la consulta, se encontraban obligados a asumir una actitud más cuidadosa en la orientación de los asistentes, con el fin de que todos los integrantes de la comunidad de Santa María Sevina que cumplieran con los requisitos, se encontraran en condiciones de participar.

De esta manera se han pronunciado las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[40], al considerar que las autoridades están obligadas a garantizar los derechos humanos de las personas de manera tal que si tienen a su cargo atribuciones que están relacionadas con el ejercicio del derecho de votar de los ciudadanos, deben desplegar tales atribuciones, de manera compensatoria, haciéndose cargo de las condiciones particulares en que se encuentre una persona, para que la desigualdad real y efectiva (con independencia de que el deber de orientación se actualiza respecto de todo ciudadano), no se convierta en un obstáculo que, en los hechos, limite el ejercicio de dichos derechos e impida el pleno desarrollo de la persona y su efectiva participación en la vida política, en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo segundo y tercero de la Constitución Federal, y 2º de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Por ello, se considera razonable que algunos asistentes hubieran firmado su registro con una “X”, al tratarse de una medida compensatoria que permitió el ejercicio del derecho al voto de los asistentes, tomando en cuenta además, que la marca se asentó del puño de los ciudadanos, como una forma de exteriorizar su voluntad de participar en la consulta, sin que se aporten mayores elementos de prueba con el fin de demostrar que los registros cuestionados no corresponden a las personas que ahí se nombran.

[40] La Sala Regional Guadalajara al resolver el juicio SG-JDC-10929/2015; y la Sala Regional Toluca, al resolver el juicio ST-JDC-75/2013.

Finalmente, también se consideran incorrectas las inconsistencias en las que el promovente señala que veintiocho participantes en la consulta no pertenecen a la comunidad de Santa María Sevina y que ocho más no cuentan con la mayoría de edad.

Lo anterior, en atención a que se trata sólo de afirmaciones que no cuentan con elementos de prueba que permitan a este Tribunal Electoral emprender un estudio con el objeto de determinar la veracidad de su dicho.

Pues en autos no existan elementos que permitan conocer que se autorizó el registro de personas ajenas a la comunidad o menores de edad; por el contrario, del acta levantada con motivo de la fase consultiva de la primera etapa[41], se desprende que la fase dio inicio a las doce horas con veinticinco minutos, una vez que se verificó que la totalidad de los asistentes se encontraban registrados, sin que se advierta del acta alguna eventualidad que haga suponer la existencia de irregularidades durante el registro de los participantes, aunado a que las mesas estuvieron integradas con dos representantes de cada una de las partes.

Así, por lo que hace al registro de personas ajenas a la comunidad, Mateo Aguilera Guzmán presentó como pruebas en copia simple, las credenciales para votar expedidas por el Instituto Nacional Electoral a favor de Beatriz Guadalupe Huerta Dueñas y Efrén Valenzuela Aguilera; la primera con domicilio en calle Aquiles Serdán, Barrio Primero, de Nahuatzen,

[41] Acta agregada de foja 247 a 250, del Anexo III, del expediente TEEM-JDC-002/2019.

Michoacán, y el segundo con domicilio en calle Encino, Colonia Pedregal de San Nicolás, de Tlalpan, D.F. (hoy Ciudad de México).

Sin embargo, no se cuenta con mayores elementos que permitan a esta autoridad jurisdiccional establecer un nexo causal, a fin de concluir que las copias de las identificaciones que se presentan, correspondan efectivamente a las personas que aparecen en las hojas de registro para la fase consultiva de la primera etapa de la consulta, pues si bien existe una identidad en los nombres, no existen elementos que permitan concluir que se trata de las mismas personas.

Asimismo, por lo que hace al registro indebido de personas menores de dieciocho años, obran agregadas en los expedientes que se resuelven las hojas de registro controvertidas[42], de las que se aprecia que se establecieron como datos de identificación los correspondientes al nombre, edad, sexo, firma o huella dactilar de los asistentes, así como lo concerniente al aviso de privacidad, advirtiéndose que, como lo señala el actor, en ocho casos no se señaló la edad de los asistentes.

Sobre este tópico, el promovente se limita únicamente a evidenciar esa inconsistencia, sin que aporte elementos probatorios para demostrar que esos participantes carecen del requisito en comento, lo que imposibilita a este órgano colegiado realizar el estudio correspondiente, pues si bien es cierto que las autoridades electorales tienen el deber de suplir

[42] Hojas de registro visibles de foja 251 a 385, del Anexo III, del expediente TEEM-JDC-002/2019.

la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación presentados por integrantes de comunidades indígenas, también lo es que esa figura jurídica no implica suprimir la carga probatoria que les corresponde en el proceso, a efecto de acreditar los extremos fácticos de sus afirmaciones, siempre y cuando no se traduzca en una exigencia irrazonable y desproporcional, tal como se desprende de la jurisprudencia 18/2015[43] emitida por la Sala Superior, de rubro y texto:

> ***"COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.-*** *De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 2°, Apartado A, fracción VIII, y 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como en la jurisprudencia de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES", se concluye que si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, siempre que no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada, y resulte en un beneficio de su propio interés procesal, pues en esos casos las salas que integran al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conservan sus atribuciones en materia probatoria a fin de alcanzar el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos."*

[43] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19.

Por todo lo anterior, al no contar este órgano jurisdiccional con mayores elementos que permitan realizar una verificación sobre la existencia de alguna irregularidad ocurrida durante el desarrollo de los registros realizados con motivo de la fase que nos ocupa, y ante la carencia de elementos de prueba, no es posible tener por demostrado el agravio en estudio.

Con relación al agravio identificado con el inciso **e),** a través del cual los actores señalan que el registro para la consulta se realizó solo de las nueve a las doce horas, lo que impidió que gran parte de la población se quedara sin emitir su voto, pues cerraron las puertas del local en que se llevó la consulta, cuando aún existían comuneros fuera que pretendían formar parte de ésta, al igual que los anteriores resulta **infundado.**

Ello es así, porque no existe indicio alguno de que se hubiesen quedado personas sin registrarse y por ende sin votar.

En principio, en la base quinta de la convocatoria se estableció lo referente al registro de los asistentes para la consulta, asentando que éste iniciaría a las nueve horas y concluiría a las doce horas, siempre y cuando no hubiese personas formadas para tal efecto.

Aunado a ello, en la base séptima de la convocatoria se estableció que la fase consultiva iniciaría a las doce horas y que podría participar toda persona que se haya registrado previamente, es decir, que de acuerdo a lo convocado, siempre y cuando no hubiera personas formadas, el registro finalizaría a las doce horas para poder proseguir con la consulta.

Ahora bien, no resulta un hecho controvertido la hora en que inició el registro de las personas de la comunidad que quisieron participar en la consulta, puesto que los promoventes señalan que fue a las nueve horas.

Además, porque del acta circunstanciada levantada con motivo de la fase consultiva a la comunidad,[44] se advierte que ésta inició a las doce horas con veinticinco minutos, es decir, aún con tiempo posterior al horario que fue establecido para el registro.

Asimismo, en ella se hizo constar que previo a proceder al inicio de los trabajos de la fase consultiva de la primera etapa del proceso, se había verificado que la totalidad de los asistentes se encontraran registrados en las listas correspondientes; también se asentó que desde el inicio de la fase consultiva del proceso de consulta hasta la suscripción del acta, los trabajos se desarrollaron en un ambiente de tranquilidad, tomando en consideración las prácticas tradicionales de la comunidad. Sin que en ella se registrara alguna eventualidad relacionada con el derecho de voto de los habitantes de la comunidad.

De ahí que no se tienen indicios o elementos que hagan suponer que personas que acudieron no pudieron registrarse, o que las puertas del lugar fueron cerradas impidiendo el acceso, incumpliendo los promovente con el deber que les impone el artículo 21, de la Ley de Justicia Electoral que establece, que el que afirma está obligado a probar.

[44] Visible de foja 247 a 250, del Anexo III, del expediente TEEM-JDC-002/2019.

Ahora, por lo que respecta al agravio identificado con el inciso **f)**, en el que la parte actora aduce que la Comisión Electoral impuso que la consulta se realizara formando a los asistentes en dos grupos, contándolos de uno a uno, ello, fuera de las tradiciones de esa comunidad, cuando los usos y costumbres marcan que la manera de realizar la votación es por medio de pizarrón, para evitar un mal conteo e identificar a las personas que emiten el voto, también resulta **infundado.**

Se considera así, en atención a que la determinación de realizar la consulta por filas, no fue una imposición de la Comisión Electoral, sino un acuerdo derivado de las mesas de trabajo, en las que las autoridades tradicionales de la comunidad estuvieron convocadas.

De esta forma, se advierte que en la reunión de trabajo de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho[45], el Concejo Comunal propuso que la consulta se desahogara mediante pizarrón y por barrios, de acuerdo a los usos y costumbres.

No obstante, en la reunión de trabajo posterior de treinta de noviembre de dos mil dieciocho, se acordó que en la fase consultiva, el mecanismo para contestar las preguntas sería por filas.[46]

En dicha reunión, además de las autoridades de la Comisión Electoral y del Concejo Comunal, estuvieron presentes los jefes de tenencia propietario y suplente; representantes del Comisariado de Bienes Comunales (Presidente propietario y

[45] Minuta visible en foja 427 y 428, del Anexo II, del expediente TEEM-JDC-002/2019.
[46] Minuta visible de foja 02 a 04, del Anexo III, del expediente TEEM-JDC-002/2019.

suplente, Tesorero y suplente del Secretario); y del Concejo de Vigilancia (Presidente propietario y suplente, primer y segundo secretario), sin que en acta se asentara alguna objeción de ser contraria a los usos y costumbres de la comunidad.

En este contexto, el método acordado en las reuniones de trabajo fue retomado y aprobado en el acuerdo IEM-CEAPI-017/2018[47] de cuatro de diciembre de dos mil dieciocho por la Comisión Electoral.

Derivado de lo anterior fue que el mecanismo para contabilizar los resultados de la consulta se estableció en una base en la convocatoria conducente, como se muestra a continuación:

> *"**CONVOCATORIA… BASES…***
>
> ***SÉPTIMO.** Del desahogo de la fase consultiva. La fase consultiva iniciará a las 12:00 horas del 09 de diciembre de 2018, en las instalaciones de la Secundaria Federal de Sevina, en la que podrán participar las personas que se hayan registrado previamente en las mesas de registro, a quienes se les formulará la pregunta correspondiente.*
>
> ***El mecanismo para dar respuesta a la pregunta será por filas,** es decir, una vez formulada la pregunta, las personas se formarán de acuerdo a la determinación que hayan tomado; posteriormente, se procederá a realizar el conteo por parte de dos escrutadores designados por cada una de las partes y dos representantes del Instituto Electoral de Michoacán. …".* (Lo resaltado es nuestro)

Así, en el acta de la fase consultiva de la primera etapa de la consulta, de nueve de diciembre de dos mil dieciocho, una vez

[47] Acuerdo agregado de foja 27 a 54, del Anexo III, del expediente TEEM-JDC-002/2019.

hecha la pregunta referente a estar de acuerdo en que la comunidad administrara de manera directa los recursos económicos que le corresponden, el mecanismo para dar respuesta se asentó de la siguiente forma:

> *"… A continuación, se les pidió a los asistentes que se formaran en dos filas. Una vez formados todos los asistentes se procedió a realizar el conteo por parte de los funcionarios del Instituto Electoral de Michoacán y los representantes de las autoridades tradicionales involucradas en la consulta…".*

Por tanto, el método que fue acordado en las mesas de trabajo y establecido en la convocatoria, fue el que se siguió para contabilizar y conocer los resultados de la consulta, sin que hubiese sido una imposición de la Comisión Electoral, sino como se señaló, acordado con anterioridad en las mesas de trabajo que se desarrollaron entre la autoridad electoral y las autoridades de la comunidad.

Aunado a ello, aun cuando los usos y costumbres marcaran que las votaciones fueran por medio de pizarrón, la forma en que se realizó no irroga perjuicio a la consulta, ni a la comunidad, ya que, por una parte, el método con el que se contabilizó la respuesta fue acordado y aprobado en las reuniones de trabajo de la Comisión Electoral con las autoridades de la comunidad y, además, no vulneró el derecho de voto de cada uno de los participantes, ni generó conflicto o discordancia en el cómputo de la votación, dado que no se hizo constar ningún desacuerdo o incidente durante su realización.

En cuanto a la inconformidad señalada en el inciso **g)**, referente a que no se aprobó por parte de la Comisión Electoral el apoyo de una unidad móvil de la FEPADE, aun cuando ésta fue solicitada en las mesas de trabajo. El agravio es **infundado** en atención de lo siguiente.

En principio, es necesario señalar que el veintiocho de noviembre del año pasado, en reunión de trabajo entre la Comisión Electoral y autoridades tradicionales de Santa María Sevina, el Concejo Comunal solicitó, entre otras cosas, el apoyo de una unidad móvil de la Fiscalía Especializada para Delitos Electorales, durante el desarrollo de la consulta.[48]

Asimismo, el tres de diciembre siguiente, mediante oficio IEM-P-1915/2018 el Consejero Presidente del IEM solicitó al Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos Electorales, proporcionara una unidad móvil para la consulta en sus fases informativa y consultiva de los días ocho y nueve de diciembre, respectivamente.[49]

Documentales públicas que tienen valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 16, fracción I, 17, fracción IV, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, al ser certificaciones expedidas por el Secretario Ejecutivo del IEM, quien cuenta con atribuciones para ello, como lo establece el numeral 37, fracción XI, del Código Electoral del Estado.

Ahora bien, los promoventes manifiestan como agravio la falta de aprobación por parte de la Comisión Electoral, de solicitar

[48] Como se desprende de la minuta agregada en fojas 427 y 428, del Anexo II, del expediente TEEM-JDC-002/2019
[49] Oficio visible a fojas 16 y 17, del anexo III, del expediente TEEM-JDC-002/2019.

apoyo a la Fiscalía Especializada para la atención de Delitos Electorales a fin de que proporcionara una unidad móvil durante el desarrollo de la consulta; sin embargo, el IEM realizó acciones pertinentes con la finalidad de obtener ayuda y cooperación por parte de la referida Fiscalía, como se describió en párrafos anteriores.

Sin que además pase desapercibido para este Tribunal Electoral, que aún y cuando no se encuentra acreditado que efectivamente hubiera sido proporcionada la unidad móvil de la FEPADE, en las actas circunstanciadas relativas al desarrollo de las etapas y fases de la consulta, no se describe algún hecho relevante o violento que hubiese requerido la intervención de la citada fiscalía o de otra autoridad en materia de seguridad pública, con lo cual se hubiese afectado el desarrollo de la consulta en sus etapas, y por consecuencia, los resultados obtenidos.

En atención a lo anterior, es que este cuerpo colegiado considera que el agravio es **infundado**.

Por lo que ve al agravio **h),** a través del cual los recurrentes indican que debió preguntarse a la comunidad qué autoridad deseaban que fuera la que administrara de forma directa los recursos**,** para estar en condiciones de tener una autoridad legitimada para la Asamblea General de comuneros y así respetar los usos y costumbres, resulta **infundado** por las siguientes razones.

En efecto, los promoventes manifiestan que en la etapa de consulta a la comunidad debió preguntarse, además de si

deseaban o no la administración directa de los recursos económicos que como comunidad les pertenecen, qué autoridad tradicional debería administrar los referidos recursos.

Sin embargo, conforme a la sentencia emitida dentro del juicio ciudadano TEEM-JDC-187/2018, se determinó en lo que interesa lo siguiente:

> *"…En este contexto, lo que corresponde es ordenar al Instituto Electoral de Michoacán, en cooperación con el Ayuntamiento (entre ellos los Jefes de Tenencia, quienes además se ostentan como autoridad comunal) y demás autoridades civiles y comunales (entre ellas las de origen agrario, consideradas como autoridades comunales), y cualquier otra comunitaria (Entre ellas, el Concejo Comunal),* ***realice una consulta previa e informada a la comunidad,*** *en el marco de una democracia participativa* ***a efecto de conocer su opinión respecto de su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden****, como elemento pleno necesario para materializar su derecho al autogobierno y autonomía comunitaria.*
>
> ***En caso de que la voluntad de la población sea ejercer ese derecho, las citadas autoridades, en cooperación con las autoridades indicadas, deberán establecer los elementos cuantitativos y cualitativos respecto de la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de los derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculado con su derecho a la administración directa de los recursos****…"*
>
> (Lo resaltado es nuestro)

Como puede observarse, la resolución antes citada ordenó la realización de una consulta previa e informada a la comunidad a fin de que determinara la administración directa o no de los recursos económicos que le corresponden, y en caso de que fuera voluntad ejercer ese derecho, lo cual aconteció, las autoridades comunales, ejidales y civiles, así como cualquier otra comunitaria, entre ellas el Concejo Comunal, debían establecer los elementos cuantitativos y cualitativos respecto a la transferencia de responsabilidades.

Ahora bien, como parte de uno de los elementos cualitativos que debían consultarse, era definir la o las autoridades que tendrán a su cargo la responsabilidad del manejo de los recursos públicos, en el ejercicio de sus derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculado con su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden.

En el caso concreto, tanto la Comisión Electoral, las autoridades tradicionales (Consejo de Vigilancia, Comisariado de Bienes Comunales e integrantes del Consejo Comunal) así como las autoridades municipales (Jefe de Tenencia) vinculadas al cumplimiento de la sentencia del juicio ciudadano TEEM-JDC-187/2018, llevaron a cabo lo ahí mandatado, es decir, se consultó a las autoridades tradicionales y representativas de la comunidad, qué autoridad comunal elegían para ser la responsable de administrar los recursos económicos en cuestión; por tanto, no le competía a las autoridades responsables variar los efectos y sentido de la resolución, sino acatarla como lo hicieron.

Lo anterior se estima así, puesto que no era la etapa procesal para determinar, como lo pretenden los actores, si el Concejo Comunal tiene o no legitimación para ejercer el derecho que mediante voto de las autoridades comunales le fue conferido, es decir, la administración de los recursos económicos que le corresponden, sin que ello contravenga los usos y costumbres de la comunidad, como lo afirman los actores; de ahí que resulte **infundado** este agravio.

Por otra parte, los actores Mateo Aguilera Guzmán y Efraín Romero Rodríguez, en los motivos de disenso identificados con los incisos **j)** y **k)**, se duelen de la falta de notificación para acudir a las fases de la etapa que cuestionan, al señalar que no fueron debidamente citados a éstas, lo que impidió que ejercieran su derecho al voto para determinar qué autoridad sería la responsable de administrar los recursos económicos que le corresponden a la comunidad, toda vez que cuentan con la calidad de Secretario del Comisariado de Bienes Comunales y Segundo Secretario del Concejo de Vigilancia, respectivamente.

Precisado lo anterior, lo procedente es analizar primeramente el agravio **j)** que hace valer Mateo Aguilera Guzmán, mismo que en consideración de este tribunal electoral resulta **infundado.**

En relación con el motivo de inconformidad en estudio, el actor expone que en ningún momento fue requerido o notificado para participar en las fases que conformaron la segunda etapa de la consulta, e incluso, que una vez finalizada la primera etapa, la

Comisión Electoral pidió a los asistentes que se retiraran argumentando que todo había concluido.

Además, señala que fue hasta el momento en que se le notificó el acuerdo CG-03/2019, cuando tuvo conocimiento formal de que las fases mencionadas se realizaron en la misma fecha en que se llevó a cabo la consulta a la comunidad en Asamblea General.

Expuesto lo anterior, es preciso señalar que, si bien es cierto en autos del expediente IEM-CEAPI-CI-02/2018 formado con motivo de la consulta, no obra agregado documento alguno con el que se demuestre que se haya convocado de manera personal al actor para que acudiera a las fases informativa y consultiva de la segunda etapa como integrante del Comisariado de Bienes Comunales, esa circunstancia no resulta suficiente para arribar a la convicción de que éste desconocía la fecha en que se realizarían las mismas, como lo argumenta en su escrito de demanda.

Ello es así, en atención a que en el sumario obran constancias que permiten evidenciar que Mateo Aguilera Guzmán sí tuvo conocimiento de la fecha y momento en que se habrían de realizar las fases en mención, atendiendo a que éste, como integrante del Comisariado de Bienes Comunales de la comunidad, estuvo enterado de las fases que conformaron el proceso de consulta, así como el calendario en que se desarrollaría cada una de ellas.

Se afirma lo anterior, tomando en consideración que obra en autos de los juicios que se resuelven, el acuerdo identificado

con la clave CG-418/2018 [50], aprobado el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho por el Consejo General del IEM, por el que se ordenó a la Comisión Electoral el inicio del procedimiento de consulta a la comunidad en mención, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral dentro de la sentencia dictada en el juicio ciudadano TEEM-JDC-187/2018.

Por lo cual la Presidenta de la Comisión Electoral, el veinte de noviembre emitió el oficio IEM-CEAPI/580/2018, mediante el cual convocó al Comisariado de Bienes Comunales para que nombrara una comisión de enlace que representaría a esa autoridad tradicional en la planeación y realización del proceso de consulta, así como en las reuniones de trabajo que para ello se llevaron a cabo.

En ese sentido, el tres de diciembre de ese mismo año, con la asistencia del Presidente Suplente y Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales, se llevó a cabo la reunión de trabajo celebrada entre la Comisión Electoral y las autoridades tradicionales de la comunidad de Santa María Sevina, levantándose la minuta respectiva[51].

De la documental en comento, se advierte que en la reunión en cita se establecieron como acuerdos para la realización de la segunda etapa de la consulta, que *"de ser afirmativa la intención de la comunidad para administrar de manera directa los recursos públicos que proporcionalmente le corresponden, una vez concluida la primera etapa**, se llevará a cabo la***

[50] Acuerdo agregado de foja 261 a 275, del Anexo III, del expediente TEEM-JDC-002/2019.
[51] Minuta agregada de foja 008 a 011, del Anexo III, del expediente TEEM-JDC-002/2019.

segunda etapa de la consulta… el mismo día*, previa convocatoria a las autoridades tradicionales reconocidas*".

Lo anterior se corrobora también, con lo establecido en el Plan de Trabajo para la consulta a la comunidad de Santa María Sevina[52], aprobado por la Comisión Electoral el cuatro de diciembre mediante acuerdo IEM-CEAPI-017/2018, y notificado en esa misma fecha a los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales, por conducto de su presidente[53].

Plan de Trabajo del que se desprende, concretamente del *"APARTADO II",* denominado *"CONSULTA QUE SE REALIZARÁ EN EL SUPUESTO DE QUE EL RESULTADO DE LA PRIMERA CONSULTA SEA EN SENTIDO AFIRMATIVO",* que la fase informativa de la segunda etapa se desahogaría el domingo nueve de diciembre de dos mil dieciocho, *"una vez concluida la primera etapa"*, asimismo, que la fase consultiva se llevaría a cabo en esa misma fecha, *"inmediatamente después de concluida la etapa informativa".*

Para clarificar lo anterior, la Comisión Electoral incorporó al Plan de Trabajo un calendario de las actividades que se realizarían durante el proceso de consulta a la comunidad, mismo que se inserta a continuación.

---

[52] Plan de Trabajo visible de foja 045 a 054, del Anexo III, del expediente TEEM-JDC-002/2019.
[53] Acuse de recibo agregado a foja 146, del Anexo III, del expediente TEEM-JDC-002/2019.

IEM

APARTADO III
CALENDARIO DE ACTIVIDADES

CALENDARIO DE ACTIVIDADES			
ACCIÓN	ACTIVIDAD		FECHA
Aprobación del Plan de Trabajo por parte de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas	La Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas aprobará el contenido del Plan de Trabajo, conforme al cual se desarrollará la fase informativa y consultiva de la consulta de la comunidad de Santa María Sevina del municipio de Nahuatzen, Michoacán.		04 de diciembre de 2018
Difusión de la convocatoria pata la celebración de la consulta	La difusión de la convocatoria se realizará a través de carteles fijados en lugares públicos que determinará la comunidad; así como por perifoneo, trípticos, lonas, mantas y cable local.		04 al 8 de diciembre de 2018
Celebración de la consulta a efecto de determinar si la comunidad desea o no ejercer de forma directa los recursos económicos que de forma proporcional le corresponden.	Fase informativa	Consistirá en brindar a la comunidad la información necesaria para tomar una determinación respecto de la materia de la consulta.	08 de diciembre de 2018
	Fase consultiva	Consistirá en realizar las preguntas necesarias a la comunidad a efecto de que tomen una determinación respecto de la materia de la consulta.	09 de diciembre de 2018
Publicación de Resultados	Difusión de los resultados a través de la colocación de carteles de resultados.		09 de diciembre de 2018
Segunda consulta (En caso de ser afirmativa la respuesta de la comunidad).	Fase informativa	Consistirá en brindar a la comunidad a través de sus autoridades tradicionales la información necesaria en la que se definan los elementos cualitativos y cuantitativos relacionados con la administración directa de los recursos económicos que le corresponden.	09 de diciembre de 2018
	Fase consultiva	Consistirá en consultar a la comunidad a través de sus autoridades tradicionales sobre la transferencia de recursos públicos.	09 de diciembre de 2018
Publicación de Resultados	Difusión de los resultados a través de la colocación de carteles de resultados.		09 de diciembre de 2018
Acuerdo por el que se valida la consulta	La Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas aprobará el proyecto de acuerdo por el que se validará la consulta realizada a la comunidad de Santa María Sevina del municipio de Nahuatzen, Michoacán, mismo que someterá a la consideración del Consejo General.		A más tardar 8 días posteriores a la celebración de la consulta.
	El Consejo General validará la consulta realizada a la comunidad de Santa María Sevina del municipio de Nahuatzen, Michoacán.		En la siguiente sesión de Consejo General posterior a su aprobación por la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas.

Página 18 de 19

Constancias las anteriores que en términos de lo establecido en los numerales 17, fracción IV y 22, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, cuentan valor probatorio pleno, toda vez que obran agregadas en los expedientes de los juicios que se resuelven en copia certificada.

Documentos que generan convicción respecto a que el actor, como integrante del Comisariado de Bienes Comunales, desde la reunión de trabajo celebrada el tres de diciembre de dos mil

dieciocho, conocía las fechas en que se desarrollarían las diversas fases y etapas de la consulta, mismas que fueron hechas del conocimiento en un segundo momento a través de la notificación del Plan de Trabajo aprobado para tal efecto.

Pues no debe perderse de vista, que el propio recurrente reconoce de manera expresa en su escrito de demanda, tener conocimiento de la realización de las reuniones de trabajo entre la autoridad responsable y las autoridades tradicionales de la comunidad de Santa María Sevina, celebradas el veintidós, veintisiete, veintiocho y treinta de noviembre de dos mil dieciocho, además de la realizada el tres de diciembre siguiente, señalando también el actor que en éstas se trataron temas relacionados con la explicación de la sentencia dictada dentro del juicio ciudadano TEEM-JDC-187/2018, sus efectos y las cuestiones relacionadas con las fases de la consulta.

Asimismo, de la demanda se desprende que tuvo conocimiento del contenido del Plan de Trabajo aprobado por la autoridad responsable y de las etapas que conformaban la consulta, por ejemplo cuando hace valer como agravio que en el Plan en cita *“se estableció que tanto en las fases informativa y consultiva de la primera y segunda etapa, se desarrollarían en español y en purépecha”*, o bien, cuando señala que no firmó ninguna de las actas impugnadas por no estar de acuerdo en la manera en que la Comisión Electoral realizó las consultas.

De esta forma, se aprecia que si bien el actor no fue convocado de manera personal a las fases que conforman la segunda etapa de la consulta, por no existir en autos un documento que

así lo demuestre, lo cierto es que sí conoció y fue sabedor de la fecha y momento en que se desarrollarían las mismas.

Pues incluso, reconoce que estuvo presente durante el desarrollo de la fase consultiva realizada a toda la comunidad en Asamblea General, al indicar que una vez finalizada ésta se pidió a los asistentes que se retiraran argumentando que todo había terminado, razón por la cual resulta evidente que conoció también los resultados que la primera etapa arrojó y por tanto, que en esa misma fecha se llevarían a cabo las fases correspondientes a la segunda de sus etapas.

Así, a juicio de este órgano jurisdiccional, de la apreciación de los medios de prueba analizados, mismos que se valoran de manera adminiculada con las manifestaciones vertidas por el actor en su escrito de demanda, en términos de lo dispuesto en el artículo 22, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral, generan convicción en el ánimo de este cuerpo colegiado para arribar a la conclusión, que la responsable emitió diversos actos con el propósito de permitir que Mateo Aguilera Guzmán se encontrara en condiciones de ejercer su derecho para votar por la autoridad que sería la responsable de la administración de los recursos económicos que le corresponden a la comunidad.

Y si bien no fue convocado personalmente a las fases que conformaron la segunda etapa de la consulta, lo cierto es que de manera oportuna se le hizo del conocimiento de la fecha y momento en que se llevarían a cabo las mismas, considerando sobre todo, que al contar con el carácter de Secretario del Comisariado de Bienes Comunales de Santa María Sevina,

estuvo al pendiente del desarrollo de las diversas fases que conformaron la consulta, de ahí lo **infundado** de su agravio.

Ahora, respecto al agravio **k)**, mediante el cual Efraín Romero Rodríguez se duele de la falta de notificación para asistir a la segunda etapa de la consulta, al igual que el anterior resulta **infundado**.

En principio, debe señalarse que el promovente hace depender su motivo de inconformidad en supuestas deficiencias que a su decir ocurrieron al momento en que se realizó la notificación de la convocatoria emitida por la Presidenta de la Comisión Electoral, para que acudiera a participar a la celebración de la segunda etapa de la consulta.

En razón de lo anterior, controvierte el "*ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS, levantada por el funcionario autorizado del Instituto Electoral de Michoacán…*", mediante la cual se le tuvo por notificado el oficio IEM-CEAPI/645/2018, señalando que la notificación no reúne los requisitos legales toda vez que se debió realizar al menos con tres días de anticipación y, que al ser contradictoria en su contenido no genera certeza de que la diligencia se haya llevado a cabo.

Así, en cuanto al primero de los aspectos cuestionados, lo infundado del agravio radica en que, aun cuando es verdad que la convocatoria a la segunda etapa de la consulta se notificó con poco tiempo de anticipación, no menos verdadero resulta que, los integrantes de las autoridades en todo momento conocieron que el desahogo de esta etapa dependía de los

resultados obtenidos en la fase consultiva en la que participaría toda la comunidad en Asamblea General, la que conforme al calendario aprobado se realizó el mismo nueve de diciembre de dos mil dieciocho.

Es decir, la cercanía entre una etapa y otra se acordó en un primer momento entre la Comisión Electoral y los integrantes de las autoridades tradicionales que acudieron a las reuniones de trabajo celebradas el treinta de noviembre y tres de diciembre de ese mismo año, como se desprende de las minutas que se levantaron con motivo de las mismas[54].

En ese sentido, de la minuta correspondiente a la primera de las reuniones de trabajo señaladas, se acordó que la *"Fase consultiva"* de la primera etapa se realizaría en *"Asamblea general"*, a partir de las *"12 Horas"* del *"9 de diciembre de 2018"*, en la *"Secundaria Federal de Sevina".*

Mientras que, de la segunda de las minutas se desprende, que *"de ser afirmativa la intención de la comunidad para administrar de manera directa los recursos públicos… se llevará a cabo la segunda etapa de la consulta… el mismo día"*.

Fechas que, como ya se dijo con anterioridad, fueron ratificadas en el calendario del Plan de Trabajo aprobado por la referida Comisión el cuatro de diciembre siguiente, hecho del conocimiento al Concejo de Vigilancia en esa misma fecha, en el que funge el actor como Segundo Secretario, como se

[54] Minutas agregadas de fojas 02 a 04 y de 08 a 011, del Anexo III, del expediente TEEM-JDC-002/2019.

demuestra con el acuse de recibo del oficio IEM-CEAPI/643/2018 y su respectiva cédula de notificación[55].

Es preciso señalar que los documentos mencionados en ningún momento fueron controvertidos por las autoridades, los ciudadanos o incluso los actores de los juicios que se resuelven, de ahí que se puede considerar, que éstos últimos tuvieron plena certeza sobre la realización de cada una de las etapas, pues incluso las consintieron.

De este modo, se puede arribar a la convicción de que la proximidad que existió entre el momento en que se realizó la fase consultiva de la primera etapa y las fases de la segunda etapa de la consulta, derivó de los acuerdos adoptados por las propias autoridades de la comunidad de Santa María Sevina con la autoridad administrativa electoral encargada de desarrollar el procedimiento de consulta.

De ahí que, al depender el desarrollo de la segunda etapa de los resultados arrojados en la fase consultiva de la primera, y considerando que éstas fueron programadas para que fueran realizadas en la misma fecha, resulta incuestionable que existió un impedimento material para que la convocatoria que cuestiona el actor se emitiera con tres días de anticipación, pues en ese momento se desconocían los resultados que arrojaría la consulta a la comunidad, lo que de ningún modo puede considerarse como una actitud omisa o de mala fe por parte de la autoridad responsable de convocar al actor a la

[55] Visible en fojas 147 y 148, del Anexo III, del expediente TEEM-JDC-002/2019.

etapa de la consulta que se analiza, de ahí lo incorrecto de su agravio**.**

Ahora bien, por cuanto hace al segundo de los aspectos cuestionados, respecto a que el contenido del acta circunstanciada de hechos es contradictorio, también resulta infundado.

En relación a este tema, la contradicción que expone el actor, deriva a su parecer, por una parte, de que se haya asentado que se negó a recibir la notificación, por lo que el funcionario electoral procedió a fijarla en la puerta de su domicilio levantando fotografías para su constancia, y por otra parte, que en las imágenes insertadas en la misma se advierta la presencia de su esposa, sin que esta circunstancia se haya precisado en el acta.

Al respecto, del acta controvertida se desprende:

> *"**A las 15 horas con 37 minutos del 9 nueve del presente mes y año, me constituí en el domicilio ubicado en la calle Matamoros s/n,** de esta población, a efecto de notificar al C. Efraín Romero Rodríguez, segundo secretario del Concejo de Vigilancia, **el oficio IEM-CEAPI/645/2018 de 9 nueve de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, por el cual se le convoca**, en cuanto su calidad de autoridad tradicional y representativa de la comunidad, para que participe en la celebración de la segunda etapa de la consulta que se llevará a cabo en 9 nueve de diciembre de 2018 dos mil dieciocho a las 17:00 horas en la Jefatura de Tenencia de esta comunidad, a fin de definir los elementos cualitativos y cuantitativos relacionados con la transferencia de recursos públicos; para lo **cual me atendió el C. Efraín Romero Rodríguez, quien se negó a recibir el documento**, motivo por el cual procedí a fijar en el exterior de la puerta del*

domicilio, el original del oficio IEM-CEAPI7645/2018 materia de la notificación"

(Lo resaltado es nuestro)

Como se ve, de la trascripción no se advierte que durante el desahogo de la diligencia se hubiera asentado que se encontraba presente la esposa del actor Efraín Romero Rodríguez; sin embargo, ello no implica que su contenido sea contradictorio, por el contrario, en ésta se aprecia que el funcionario electoral hizo constar que se encontraba constituido en el domicilio ubicado en calle Matamoros sin número, lo que reconoce el propio promovente al manifestar que el espacio en que fue fijada la convocatoria que aparece en la imagen fotográfica insertada en el acta, corresponde al zaguán de su domicilio.

Además, al reconocer que la persona que aparece en una de las imágenes se trata de su esposa, arroja elementos a este órgano jurisdiccional para arribar a la convicción de que, en efecto, la diligencia se llevó a cabo conforme a lo precisado en el acta, tomando en consideración que la imagen captada no tenía como propósito el de demostrar la presencia de la esposa del actor, sino la de dejar constancia de que la convocatoria fue fijada en el domicilio precisado conforme a lo establecido en la ley.

Lo anterior genera además una presunción de que existió una negativa para la recepción de la notificación, pues pese a que se encontraba presente la esposa del impugnante, ésta no la

recibió, de ahí que el funcionario electoral del IEM tuvo que fijar la convocatoria en el local que ocupa su domicilio.

Es oportuno señalar, que conforme a las reglas de notificación previstas en el numeral 38, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Justicia Electoral, de no encontrarse presente el interesado, es posible atender la notificación con la persona que se encuentre en el domicilio; y, si el domicilio se encuentra cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación se encuentra facultado para fijarla en un lugar visible del local, asentando la razón correspondiente.

En razón de todo lo anterior y al encontrarse demostrado que la diligencia de notificación se realizó en el domicilio del actor, y que este mismo reconoce que durante su desahogo por lo menos se encontraba presente su esposa y, atendiendo a que fue necesaria la fijación de la convocatoria, resulta claro que la notificación tuvo verificativo de conformidad con lo asentado en el acta que se impugna, razón por la cual resulta **infundado** el agravio en estudio.

Ahora, en cuanto al agravio identificado en el inciso **l)**, mediante el cual los actores Guillermo García Herrera y Germán Herrera Valenzuela, alegan esencialmente, que la Comisión Electoral indebidamente dejó sin efecto el voto del Comisariado de Bienes Comunales, porque a su decir, esa determinación no le correspondía conforme a lo dispuesto en el numeral 30 del Reglamento del IEM para la consulta previa, libre e informada

para los pueblos y comunidades indígenas, también resulta **infundado**.

Al respecto, Guillermo García Herrera señaló que en su calidad de Presidente del Comisariado de Bienes Comunales manifestó su voto en favor de que la autoridad que administrara los bienes de la comunidad fueran los jefes de tenencia, mientras que el tesorero del comisariado, votó por el Concejo Comunal; sin embargo, sostiene que la Comisión Electoral no podía intervenir ni invalidar votos, porque en este caso, bastaba con su voluntad para que se tomara en cuenta su voto como autoridad.

Asimismo, Germán Herrera Valenzuela, manifestó que tal situación fue una irregularidad y extralimitación de la autoridad electoral.

En primer lugar, este Tribunal estima necesario tener presente lo ordenado en la sentencia dicta dentro del expediente TEEM-JDC-187/2018 al IEM:

> *"…De ser afirmativa su intención,* ***deberá llevar a cabo una segunda fase de consulta en la que por conducto de sus autoridades tradicionales, defina los elementos cuantitativos y cualitativos respecto a la transferencia de responsabilidades*** *relacionadas con el ejercicio de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculado con su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden…" (Lo resaltado es propio).*

De lo anterior, se advierte que la fase consultiva de la segunda etapa de la consulta se ordenó realizar por conducto de sus

autoridades tradicionales, a fin de que determinaran entre otras cosas, la autoridad comunitaria que administrará los recursos económicos que le corresponden a la comunidad; en esa tesitura, en el acta circunstanciada relativa a la fase consultiva de la segunda etapa[56] como parte de los aspectos cualitativos[57], se asentó la pregunta siguiente:

> *¿Qué autoridad tradicional, comunal y representativa sería la titular y responsable de la transferencia del cumplimiento de las atribuciones, responsabilidades y administración de los recursos económicos en la comunidad?*

La respuesta del Comisariado de Bienes Comunales fue:

> *"Los CC. Guillermo García Herrera y Felipe Ramírez Chávez, en su calidad de presidente y tesorero, respectivamente, no fue posible que llegaran a un acuerdo a efecto de definir qué autoridad sería la que administraría los recursos, en virtud de que el primero manifestó su sentir en favor de los Jefes de Tenencia en tanto que el segundo del Concejo Comunal,* ***ante lo cual no es posible determinar el sentido del voto como autoridad colegiada****."*

[56] Consultable a foja 428, del Anexo III, del expediente TEEM-JDC-002/2019, documental pública que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 16, fracción I, 17, fracción IV, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana, al ser una certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del IEM, quien cuenta con atribuciones para ello, como lo establece el numeral 37, fracción XI, del Código Electoral del Estado.

[57] Conforme a la tesis de jurisprudencia LXIV/2016, de rubro: *"**PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHOA LA CONSULTA PREVIA, INFORMADA Y DE BUENA FE ES PROCEDENTE PARA DEFINIR LOS ELEMENTOS (CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS), NECESARIOS PARA LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL DERECHO AL AUTOGOBIERNO"***, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, Año 9, número 18, 2016, páginas 118 y 119.

Ahora bien, el promovente señala que la Comisión Electoral no cumplió con lo que establece el artículo 30[58] del Reglamento del IEM para la consulta previa, libre e informada para los pueblos y comunidades indígenas, al intervenir en la consulta invalidando el voto del Comisariado de Bienes Comunales como autoridad.

Sin embargo, a criterio de este cuerpo colegiado, la Comisión Electoral no invalidó el voto de referencia como lo señalan los actores, sino que al tratarse de un voto como autoridad colegiada, no fue posible determinar el sentido del mismo.

Como quedó precisado, la segunda fase de la segunda etapa de la consulta a la Comunidad de Santa María Sevina, se desarrolló a través de sus autoridades tradicionales, mismas que determinarían los elementos cualitativos y cuantitativos, dentro de ellos quién sería la autoridad encargada de administrar los recursos de la comunidad.

En ese contexto y teniendo en cuenta que son varias las autoridades tradicionales que participaron en la consulta en representación de la comunidad, cada una de ellas, como órgano colegiado debía emitir un voto, ya que su participación precisamente fue convocada como autoridades y no como habitante en lo individual.

Al respecto, el Comisariado de Bienes Comunales en esta fase, estuvo representado por los integrantes que comparecieron, siendo Guillermo García Herrera y Felipe Ramírez Chávez, en su calidad de presidente y tesorero, respectivamente; no

[58] **Artículo 30.** El Instituto dará legalidad y verificará que esta fase se desarrolle conforme al Plan de Trabajo para la Consulta y que no se vulneren los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, el personal del Instituto dará seguimiento a las asambleas de la consulta, sin que pueda intervenir, salvo que la autoridad que la presida, lo solicite.

obstante, cada uno manifestó distinto criterio de voto, por lo que, ante la discrepancia, la Comisión Electoral se vio imposibilitada en tomar el voto respectivo del Comisariado de Bienes Comunales, teniendo en cuenta que no podía considerar voto por persona, sino por autoridad.

De ahí, que la Comisión Electoral no dejó sin efecto voto alguno, sino que, la citada autoridad tradicional, como tal, no pudo determinarlo por existir discrepancias entre sus integrantes.

Asimismo, en el Plan de Trabajo aprobado para la realización de la consulta, no se establece la línea de acción a seguir por parte de la Comisión Electoral, ante discrepancias al interior de una autoridad comunal, puesto que éstas deben actuar conforme sus usos y costumbres, además de acatar lo mandatado en la citada resolución del juicio ciudadano TEEM-JDC-187/2018, lo cual como ya se dijo, consistía en votar en cuanto autoridad representativa y tradicional.

Es por lo anterior que resulta **infundado** el agravio.

Finalmente, por lo que hace al agravio identificado en el inciso **i)**, a través del cual los actores señalan el Concejo Comunal no puede ser considerado como autoridad representativa, al carecer de un documento que lo avale, al igual que los anteriores resulta **infundado**.

Ello, porque parten de una premisa errónea al indicar que el Concejo Comunal carezca de personalidad como autoridad dentro de la comunidad de Santa María Sevina, ya que tal tema

fue motivo de análisis y se concluyó que el Concejo sí cuenta con facultades de representación.

Es preciso recordar que dentro del juicio ciudadano TEEM-JDC-187/2018, se promovió por los terceros interesados en aquel sumario, un incidente de falta de personalidad del Concejo Comunal, el cual se declaró infundado y se invoca como hecho notorio en los términos del artículo 21 de la Ley de Justicia.

En efecto, al momento de resolver, se concluyó que el Concejo Comunal se encuentra integrado por los representantes de los cuatro barrios de San Miguel, Santo Santiago, San Bartolo y San Francisco, que conforman la comunidad indígena de Santa María Sevina.

De lo anterior, se infiere que contrariamente a lo dicho por los actores, si existe el Consejo Comunal como autoridad tradicional de la comunidad en cita.

Además se valoró el documento consistente en el acta de asamblea de seis de enero de dos mil diecisiete, en la que determinaron conformar con un Concejo Comunal, mismo que fue restructurado, por minuta de acuerdos de veinte de mayo.

Tales probanzas fueron valoradas y consideradas como aptas para tener por acreditado el carácter de esa autoridad comunal, por ello, resulta **infundado** el agravio hecho valer en ese sentido.

En razón de lo expuesto, y al resultar **infundados** los agravios hechos valer por Mateo Aguilera Guzmán, Efraín Romero Rodríguez, Guillermo García Herrera y Germán Herrera

Valenzuela, con base a lo razonado y con las probanzas que se tienen en autos, lo procedente es confirmar las fases que conformaron el proceso de consulta dirigido a la comunidad de Santa María Sevina, desarrollada con el fin de determinar su deseo de ejercer de manera directa los recursos económicos que le corresponden; las actas levantadas con motivo de las mismas; y, el acuerdo CG-03/2019, mediante el cual el Consejo General del IEM, calificó y declaró la validez de la consulta.

10. PUBLICITACIÓN DE LA SENTENCIA Y DE SU TRADUCCIÓN

Con el objeto de promover la mayor difusión y publicitación del sentido y alcance de la presente resolución, a los integrantes de la comunidad purépecha de Santa María Sevina, en el Municipio de Nahuatzen, Michoacán, este Tribunal estima procedente elaborar un resumen oficial[59] para tal efecto, y tomando en cuenta que en la comunidades se habla la variante lingüística "purépecha" (en español), la cual pertenece a la agrupación lingüística "tarasco" y de la familia lingüística "Tarasca", se estima necesario ordenar a perito certificado la traducción del resumen oficial y de los puntos resolutivos, a fin de que tanto la versión en español como las versiones en lengua indígena, puedan difundirse entre la población de esa comunidad.[60]

---

[59] Con base en lo previsto por los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Federal; 12, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; así como 4 y 7, de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

[60] Al respecto, la Sala Superior, en la jurisprudencia 32/2014, de rubro: ***"COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA"***[60], ha definido que las comunidades indígenas tienen derecho a preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyen su cultura e identidad, asimismo orienta la Jurisprudencia 46/2014 de rubro: ***"COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA***

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que certifique el resumen y puntos resolutivos de esta sentencia, a efecto de remitirlos para su traducción; para ello, deberá llevar a cabo las actuaciones necesarias a fin de cumplir con lo señalado en el párrafo anterior.

Una vez que cuente con la traducción aludida, se hace necesaria su difusión por los medios adecuados, por lo que deberá solicitarse al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, que coadyuve con este Tribunal para su difusión.

Por tanto, se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, para que coadyuve con la difusión por **tres días naturales** de la traducción correspondiente, a los integrantes de la comunidad purépechas de Santa María Sevina, mediante sus distintas frecuencias de radio con cobertura en el municipio de Nahuatzen, Michoacán; ello, de conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero, fracción X, del Manual de Organización del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, dado el carácter que tiene aquél, consistente en un organismo público descentralizado del gobierno del Estado de Michoacán, en el que se prevé, dentro de sus atribuciones, el difundir una programación que fortalezca una identidad cultural y social de los michoacanos.

Por su parte, se ordena al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán también por el término de **tres días naturales**, que

en cuanto tenga conocimiento de la traducción referida, la difunda a la comunidad; sin perjuicio de que las propias autoridades tradicionales lo hagan a través de los medios que comúnmente utilizan para transmitir información o mensajes de su interés.

Para efecto, se deberá considerar como oficial el siguiente resumen:

RESUMEN OFICIAL DE LA SENTENCIA

TEEM-JDC-002/2019 y sus acumulados.

El 2 de agosto de 2018, el Comisariado de Bienes Comunales, el Concejo de Vigilancia, el Concejo Comunal y quinientos sesenta y ocho ciudadanos presentaron juicio ciudadano, para hacer valer el convenio firmado con el Ayuntamiento de Nahuatzen, a fin de que la Comunidad Indígena de Santa María Sevina, manejara de forma directa los recursos económicos que les corresponden.

El 31 de octubre, el Pleno del Tribunal Electoral, dictó sentencia en el juicio y dejó sin efectos el convenio firmado entre autoridades comunales de Santa María Sevina y el Municipio de Nahuatzen, en su lugar, ordenó al Instituto Electoral de Michoacán realizara una consulta a la comunidad, a fin de que los integrantes de la misma decidieran mediante sus usos y costumbres, si continuaban administrando los recursos públicos que les corresponden a través del Municipio o bien, de forma directa.

El Instituto Electoral de Michoacán, en cuanto autoridad vinculada por la sentencia señalada, realizó los actos necesarios para la consulta, que tuvo lugar los días 8 y 9 de diciembre del 2018. En la misma, los integrantes de la comunidad decidieron administrar los recursos económicos que le corresponden, a través del Concejo Comunal. Posteriormente, el 17 de enero de 2019, mediante la aprobación del acuerdo CG-03/2019, el Instituto Electoral de Michoacán, declaró válida la consulta.

El 22 de enero siguiente, los ciudadanos Mateo Aguilera Guzmán, Efraín Romero Rodríguez, Guillermo García

Herrera y Germán Herrera Valenzuela presentaron demandas de juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado, con las cuales pretendían revocar la consulta llevada a cabo en el mes de diciembre pasado, alegando que habían participado personas menores de edad y ajenas a la comunidad, que no se permitió votar a todos los integrantes de la misma, además de que no se notificó debidamente a algunas autoridades comunales, a fin de que participaran en la etapa en la que se eligió a la autoridad comunal encargada del manejo de los recursos.

Una vez revisados los agravios, este Tribunal concluyó que las etapas comprendidas en la consulta fueron conforme a derecho y confirmó el acuerdo del Instituto Electoral de Michoacán que declaró válida la misma.

11. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios ciudadanos, conforme al apartado respectivo.

SEGUNDO. Se **confirman** las fases que conformaron el proceso de consulta dirigido a la comunidad de Santa María Sevina, Municipio de Nahuatzen, Michoacán, desarrolladas con el fin de determinar su deseo de ejercer de manera directa los recursos económicos que le corresponden, así como las actas levantadas con motivo de las mismas.

TERCERO. Se **confirma** el acuerdo CG-03/2019, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, calificó y declaró la validez de la consulta realizada a la Comunidad de Santa María Sevina, Municipio de Nahuatzen, Michoacán.

CUARTO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que de manera inmediata proceda en los términos del apartado décimo de esta sentencia.

QUINTO. Se **vincula** al Sistema Michoacano de Radio y Televisión y al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, para que coadyuven con este Tribunal en la difusión durante tres días naturales del resumen oficial y los puntos resolutivos de esta sentencia a los integrantes de la comunidad purépecha de Santa María Sevina, Municipio de Nahuatzen, Michoacán; la primera, mediante sus distintas frecuencias de radio con cobertura en el municipio de referencia; y la segunda, para que lo haga del conocimiento a la comunidad por los medios que considere adecuados.

NOTIFÍQUESE; personalmente a los actores; por **oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, a las autoridades responsables, así como al Sistema Michoacano de Radio y Televisión y al perito oficial para la traducción, anexando copia certificada del resumen oficial y de los puntos resolutivos; y **por estrados,** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III; 38 y 39, de la Ley de Justicia Electoral; y 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las nueve horas con cincuenta y nueve minutos del día de hoy, por mayoría de votos por lo que hace al agravio identificado en el inciso j) de la presente sentencia y por unanimidad de votos en relación con el resto de la misma, en sesión pública, lo resolvieron y firmaron, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, la

Magistrada Presidenta Suplente Yolanda Camacho Ochoa, así como los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez –*quien emite voto particular*- y José René Olivos Campos -*quien fue ponente*-, con la ausencia del Magistrado Presidente Omero Valdovinos Mercado y del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

SUPLENTE

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO

OCHOA

MAGISTRADO

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO

GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ

OLIVOS CAMPOS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN FORMULA EL MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CON LA CLAVE TEEM-JDC-002/2019, Y SUS ACUMULADOS.

Respetuosamente, me permito formular el presente voto particular, porque no comparto la decisión adoptada por la mayoría de los integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral, en cuanto al estudio realizado respecto del agravio identificado con el inciso j), relativo a la falta de notificación del actor Mateo Aguilera Guzmán, en su calidad de integrante del Comisariado de Bienes Comunales.

Lo anterior, sustancialmente con base en los siguientes argumentos:

1. En primer lugar, no se debe perder de vista que en la propia sentencia se reconoce que “en autos del expediente IEM-CEAPI-CI-02/2018 formado con motivo de la consulta, no obra agregado documento alguno con el que se demuestre que se haya convocado de manera personal al actor para que acudiera a las fases informativa y consultiva de la segunda etapa como integrante del Comisariado de Bienes Comunales”.

2. Lo anterior, no obstante, i) que en autos, de manera destacada obra oficio IEM-CEAPI/644/2018 de nueve de diciembre dirigido a los tres integrantes del comisariado en el

que se les convoca –formalmente–en su calidad de autoridad tradicional y representativa a la participación de la segunda etapa que se llevaría a cabo en la jefatura de tenencia a las diecisiete horas, a fin de definir los elementos cualitativos y cuantitativos relacionados con la transferencia de recursos públicos; ii) que en autos obran las notificaciones personales al Presidente y al Tesorero del Comisariado, no así la correspondiente del Secretario; y iii) que en el acta de la fase informativa levantada por el Instituto Electoral de Michoacán, de nueve de diciembre, en su página tres, se hace referencia a que fueron debidamente notificadas todas las autoridades, entre ellas, se menciona al Comisariado de Bienes Comunales, y se destaca entre paréntesis "Presidente, Secretario y Tesorero".

3. Así, como se decía, y como se razona en el proyecto, no obra constancia de la respectiva notificación, no obstante que, a juicio del suscrito, la representación del Comisariado recae tanto en el Presidente, como en el Secretario y el Tesorero, quienes actúan de forma colegiada, es decir, la representación legal es colegiada, y por ello la exigencia de notificación también al promovente.[61]

4. No obstante lo anterior, en el proyecto se razona que el actor tuvo conocimiento pleno de la celebración de la segunda etapa de la consulta, de lo cual respetuosamente disiento.

[61] Cambiando lo que se tenga que cambiar, sirve de orientación la tesis aislada de rubro: EMPLAZAMIENTO A UN NÚCLEO EJIDAL. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY AGRARIA DEBE PRACTICARSE CON LOS TRES MIEMBROS QUE INTEGRAN EL COMISARIADO EJIDAL. Ubicable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, agosto 2014, número XXIV.2o.7 A, con registro 180888.

Porque si bien es cierto que se habla de la notificación del acuerdo CG-418/2018, este también al notificarse a propietarios y suplentes, en el caso del ciudadano Mateo Aguilera Guzmán, si bien obra un acuse de recibo a nombre de éste, de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, la firma que obra, a simple vista, y sin ser perito en la materia, es el del Presidente del Comisariado, siendo que además así se hizo constar en la cédula de notificación levantada por el funcionario del IEM.

Además, por lo que ve al oficio IEM-CEAPI/580/2018 por el cual se convocó al Comisariado para nombrar una comisión de enlace, y asistir a una reunión el veintidós de noviembre, lo cual solamente se le notificó al Presidente. Y reunión a la cual, únicamente asistieron el Presidente y el Tesorero.

Adicionalmente en autos obran notificaciones al Presidente y al Tesorero para una reunión el treinta de noviembre, y en ella, consta citación automática para la reunión del tres de diciembre, a la cual, solamente acudió el Tesorero y el Presidente suplente.

Y por lo que ve al Plan de Trabajo, también en el proyecto se razona que se notificó al Comisariado, pero por conducto de su Presidente, esto es, no se notificó ni al Secretario, ni al Tesorero.

Sin que obre tampoco constancia de que el Presidente del Comisariado los haya hecho del conocimiento del resto de los integrantes.

5. Por último, no comparto la tesis de que el actor en su demanda reconoció haber tenido conocimiento del acto impugnado, pues de la estructura de sus argumentos, se advierte solamente una narración de hechos, incluso cuando sostiene que no firmó las actas por no estar de acuerdo, en el mismo párrafo acota que también fue así porque no había sido debidamente notificado, por lo que desde mi perspectiva no hay tal reconocimiento.

Lo que tiene relevancia frente a sus afirmaciones de que no tuvo conocimiento “formal” de que en esa fecha se llevaría la segunda etapa, lo que impidió ejercer sus derechos.

Por los razonamientos antes emitidos, es que me permito formular el presente voto particular.

MAGISTRADO

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que el presente voto particular corresponde a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el seis de marzo de dos mil diecinueve, dentro de los juicios ciudadanos identificados con las claves TEEM-JDC-002/2019, TEEM-JDC-003/2019, TEEM-JDC-004/2019 y TEEM-JDC-005/2019 acumulados; la cual consta de setenta y ocho páginas, incluida la presente. **Conste**. - -